



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)**

ESTADO
NÚMERO: 113

FECHA DE PUBLICACIÓN: 08 DE
JULIO DE 2021

RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE
05615 31 05 001 2019 00319-01	Héctor Iván Arias Arbeláez, Atenaida del Socorro García, Yesica Nataly Arias	Arenas y Triturados del Oriente SAS	Ordinario	Sentencia del 02-07-2021. Revoca.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05030-31-89-001-2020-00001-01	Jerry Hoover Fierro González	INGEKAR LPR SAS	Ordinario	Sentencia del 02-07-2021. Confirma.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

05045-31-05-001-2018-00562-01	Juan Carlos Londoño	Bananeras Fuego Verde	Ordinario	Sentencia del 02-07-2021. Confirma.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05045-31-05-001-2019-00173	María Moreno	Colfondos Y Maricela Zea Correa	Ordinario	Decisión del 02-07-2021. Revoca nulidad. Declara cosa juzgada.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05-045-31-05-002-2021-00116-00	Cesáreo De Jesús Hernández	Construcciones Ulloa S.A – Colpensiones Y Otra	Ordinario	Decisión del 02-07-2021. Confirma.	DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
05-837-31-05-001-2019-00238-00	Rubén Darío Flórez Díaz	Agrícola El Retiro S.A.S En Reorganización Y Otro	Ordinario	Sentencia del 02-07-2021. Confirma.	DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
05-615-31-05-001-2017-00023-00	Hernán Evelio Cifuentes Rendón	José Alonso Gil Sánchez (Blanca Libia González Silva)	Ejecutivo	Decisión del 02-07-2021. Confirma.	DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO


ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA**

SALA LABORAL

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: CESÁREO DE JESÚS HERNÁNDEZ
Demandado: CONSTRUCCIONES ULLOA S.A –
COLPENSIONES Y OTRA
Procedencia: JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA
Radicado: 05-045-31-05-002-2021-00116-00
Providencia No. 2021-0195
Decisión: CONFIRMA

Medellín, dos (02) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Siendo las cuatro de la tarde (04:00 pm) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia, con el objeto de celebrar la que para hoy está señalada dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor **CESÁREO DE JESÚS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ** en contra de **JAIME RICARDO CONTRERAS, CONSTRUCCIONES ULLOA S.A Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**. El presente asunto se recibió por parte de la oficina de apoyo judicial el 10 de junio de 2021. El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO** declaro abierto el acto.

Previo deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº 0195** acordaron la siguiente providencia:

ANTECEDENTES

Mediante auto proferido el veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021) (folio 219), el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó – Antioquia, resolvió tener por no contestada la demanda por parte de CONSTRUCCIONES ULLOA S.A, al considerar que la sociedad, no respondió dentro del término otorgado para ello de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y dispuso continuar con el trámite del proceso.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión tomada por la *A quo*, el apoderado judicial de **CONSTRUCCIONES ULLOA S.A** señaló que con la decisión del despacho se están violando los derechos de defensa y de contradicción, porque la parte demandante no adelantó los procedimientos previstos en los artículos 29 del Código Procesal del Trabajo y el 291 del Código General del Proceso, limitándose solo con dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior solicita se corra el término de contestación de la demanda, para garantizar el debido proceso y derecho de defensa de la sociedad.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez vencido el término de traslado ninguna de las partes presentó alegaciones.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para resolver, es de resaltar que la competencia de esta Corporación está dada por el punto que es objeto de apelación.

De entrada, se advierte que el recurso está encaminado a que se resuelva sobre el término que tenía la demandada CONSTRUCCIONES ULLOA S.A para contestar la demanda, toda vez que la Juez de primera instancia, decidió mediante auto del 28 de mayo de 2021 tenerla por no contestada y continuar con el proceso.

El Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 1°, establece las especialidades en las que se implementará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar el trámite de los procesos, encontrándose taxativamente allí la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral.

Si bien es cierto el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no prevé el trámite de los procesos por medios electrónicos, el Decreto en cita, los reguló de forma clara, reglamentando actualmente, de manera diferente, la notificación personal, la notificación por aviso y el emplazamiento a través de un medio escrito, permitiendo la realización de éste último, únicamente a través de la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

A su vez el artículo 8 en cita hace referencia a las notificaciones judiciales de la siguiente forma:

Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Lo anterior resuelve sin lugar a dudas lo planteado por el recurrente, toda vez que la finalidad de este Decreto fue precisamente, el de impulsar los procesos, protegiendo al máximo la vida e integridad de los operadores judiciales y de las partes en general, significando ello que el trámite de notificaciones virtuales, prevalecerán sobre las normas procesales especiales, toda vez que, al interpretarlo de una forma diferente, el Decreto no estaría acorde a sus finalidades.

Una vez revisado el expediente electrónico, se avizora que la parte demandante envió el auto admisorio, demanda subsanada y anexos al correo electrónico determinado para notificaciones judiciales, que se encuentra en el certificado existencia y representación legal de CONSTRUCCIONES ULLOA S.A, construccionesulloaltda@gmail.com, el 7 de abril de 2021.

El artículo 8 en cita, dispone que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir; que en el presente asunto se entiende surtida la notificación el 9 de abril del año en curso, contando a partir de allí los 10 días hábiles para la contestación, venciendo este término el 23 de abril de

2021, sin que se haya recibido memorial alguno en tal sentido, solo hasta el momento de notificarse el auto recurrido, el apoderado del demandado hace un pronunciamiento al respecto.

Sin lugar a dudas, el Decreto 806 de 2020 es la norma que a la fecha se encuentra en todo su rigor, y es aplicable al procedimiento laboral, para efectos de agilizar el sistema judicial sin vulnerar las garantías fundamentales que le asisten a las partes al interior de un proceso.

Por ello puede verse que en el caso sub lite desde la presentación de la demanda se viene haciendo unas exigencias y adecuándola de conformidad a los parámetros que allí se determinan desde el punto de vista procesal, indicando inclusive desde el auto admisorio que se tramitaría de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Situación que es suficiente, para que la parte demandada fuera notificada en debida forma y se entendiera que no podía acudir al Código de Procedimiento Laboral o el Código General del Proceso, para hacer efectivas las actuaciones al interior del presente trámite, toda vez que como ya se dijo, este Decreto modificó notoriamente la forma de notificaciones judiciales.

Por consiguiente, le asiste la razón a la A quo, al tener por no contestada la demanda, y en tal sentido se **confirmará** lo decidido en el auto apelado.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

DECIDE:

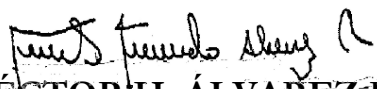
Se **CONFIRMA** el auto proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó- Antioquia, el veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en el proceso ordinario, instaurado por el señor **CESÁREO DE JESÚS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, en contra de **CONSTRUCCIONES ULLOA S.A, JAIME RICARDO CONTRERAS Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Sin costas en esta instancia.

Se notifica lo resuelto en **ESTADOS VIRTUALES** de la página web de la Rama Judicial, conforme art 295 del C.G.P aplicable por remisión analógica al proceso laboral, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

Se ordena devolver el expediente digital al Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia se firma,

Los Magistrados,


HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Demandante: CESÁREO DE JESÚS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
Demandado: CONSTRUCCIONES ULLOA S.A- COLPENSIONES Y OTRO


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE: María Moreno
DEMANDADO: COLFONDOS Y MARICELA ZEA CORREA
PROCEDENCIA: Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO: 05045-31-05-001-2019-00173
AUTO: 56-2020
DECISIÓN: Revoca nulidad, declara cosa juzgada

Medellín, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Hora: 10:00 am

La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia; en cumplimiento del artículo 15 de Decreto 806 de 4 de junio del presente año, procede a dictar auto interlocutorio dentro del proceso ordinario laboral de la referencia que llegó a nuestra sala con el objeto de resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, frente a la decisión proferida el 6 de abril de 2021 que declaró la nulidad procesal a partir del auto admisorio, en el proceso de la referencia. La magistrada ponente, Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN, declaró abierto el acto, y a continuación, la Sala, previa deliberación del asunto, según

consta en acta 227 de discusión de proyectos, acogió el presentado por la ponente, el cual se traduce en la siguiente decisión.

1. ANTECEDENTES

1.1. DEMANDA:

Acude la parte activa a la jurisdicción ordinaria para que, i) se ordene al fondo COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, reconocer que la señora María Moreno es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada por su compañero ARISTONIEL PALACIOS MORENO ii) que se condene a COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS a pagar a favor de la accionante la pensión de sobrevivientes a partir del 10 de agosto de 2009, en un 100% de la mesada pensional, iii) retroactivo pensional; iv) intereses moratorios v) costas del proceso.

1.1.1 Como fundamento de estas pretensiones, para los hechos que interesan al presente auto, narra la demanda que: i) el señor ARISTINOEL PALACIOS MOSQUERA estaba afiliado al fondo de pensiones COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS ii) falleció el 13 de agosto de 1999. iii) convivió con la accionante del 13 de agosto de 1987 al 13 de agosto de 1999 iv) de la unión marital de hecho tuvieron 4 hijos, actualmente mayores de edad v) el 30 de marzo de 1998 el señor Palacios Mosquera informó ante la EPS que estaban a su cargo, María Moreno como su compañera y sus cuatro hijos v) el 20 de abril de 2016 el Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó declaró la existencia de la unión marital de hecho entre la accionante y el señor Palacios Mosquera del 13 de agosto de 1987 al 13 de agosto de 1999; vi)

la accionante y sus hijos adquirieron una pensión de sobrevivientes mediante la modalidad de renta vitalicia con Suramericana Seguros de vida S.A., donde le otorgaron a esta 50% de la mesada pensional y a sus hijos el 50% restante desde septiembre de 2001; vii) en septiembre de 2009 la demandada suspendió el pago del valor de la mesada a la demandante viii) la señora Maricela Zea Correa presentó los documentos para reclamar la pensión de sobrevivientes ante Colfondos al aducir que era la compañera permanente del difunto ix) la entidad demandada suspendió el 50% de la pensión hasta que se obtuviera sentencia debidamente ejecutoriada que otorgará la calidad que correspondiera a cada una de las señoras x) suspensión que ocurrió nuevamente el 12 de julio de 2012 debida la reclamación por Maricela Zea Correa xi) el 19 de julio de 2016 la accionante aportó copia de la sentencia que declaró la unión marital de hecho xii) la administradora consideró probada la calidad de beneficiaria y manifestó que reconocería el 50% de la mesada pensional xiii) la AFP demandada no ha hecho dicho reconocimiento xiv) mediante sentencia del 24 de noviembre de 2015, la pensión de sobrevivientes fue concedida Maricela Zea Correa en sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó.

1.2. CONTESTACIÓN: Trabada la litis en legal forma, para los hechos que interesan al proceso, las codemandadas dieron respuesta así:

1.2.1. COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. Aceptó la afiliación del señor Aristoniel a Colfondos desde el 29 de marzo 1999; no le consta la convivencia con la señora María Moreno

aceptó la declaración de unión marital de hecho, mas, aclaró que de acuerdo con el trámite judicial adelantado por la señora Maricela Zea Correa contra Colfondos S.A. que se llevó a cabo en el Juzgado Laboral de Descongestión de Apartadó, mediante sentencia judicial de 24 de noviembre de 2015, confirmada por el Tribunal Superior de Antioquia, se condenó a Colfondos S.A a reconocer y pagar la pensión de sobrevivencia a la señora Maricela. Niega que la suspensión de la pensión se haya producido en septiembre de 2009. Ello sucedió en el año 2012, puesto que la señora Maricela Zea también solicitó la pensión de sobrevivencia con ocasión de la muerte del señor Aristoniel y precisó que, reconoció la pensión a la señora María Moreno desde el año 2001.

Acepta que los hijos del señor Aristoniel se presentaron a reclamar pensión de sobrevivencia y se le concedió hasta que cumplieran 18 años de edad o 25 si continuaban estudiando.

No le consta que el señor Aristoniel haya informado de la dependencia de la señora María Moreno y su calidad de beneficiaria por parte suya en el sistema de salud.

Se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló las excepciones denominadas: falta de integración del litisconsorcio necesario con Aseguradora Seguros de Vida Suramericana, cosa juzgada, inexistencia de la obligación, reconocimiento de pensión a Maricela Zea Correa en cumplimiento de un fallo judicial, y que los responsables del pago de la prestación solicitada con ocasión al retroactivo son Luis Alberto, María Miguelina, Yeison y Arismendi Palacios Moreno y la señora Maricela Zea; que el pago

de un doble retroactivo afectaría el saldo de la cuenta de ahorro pensional, existencia de un contrato de renta vitalicia irrevocable; cobro de lo no debido, buena fe, pago y compensación y prescripción y las que se encuentren probadas.

1.2.2 MARICELA ZEA CORREA: Acepta la afiliación del señor Antoniel Palacios Mosquera y su defunción. No le constan la convivencia de este con la señora María Moreno; no le consta la información relativa a la vida de la accionante con éste. Acepta la reclamación que realizara a COLFONDOS y la suspensión de la mesada pensional en 2012, lo que motivó que interpusiera demanda ordinaria laboral que culminó con sentencia que le fue favorable. Recuerda que en dicho proceso la señora María Moreno compareció como interviniente and excludendum y formuló pretensiones por considera que le asistía mejor derecho que a la señora ZEA CORREA.

Se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló la excepción previa de cosa juzgada, falta de legitimación en la causa por activa, mala fe de la demandante, imposibilidad de declarar el derecho por existencia de beneficiaria con derecho reconocido judicialmente

1.2.3. Al proceso fueron integrados María Miguelina Palacios Moreno, Yeison Palacios Moreno, Arismendi Palacios Moreno y Aseguradora Seguros de Vida Suramericana S.A.

1.2.4. ASEGURADORA SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. no le constan los hechos relacionados con la vida de la accionante y el señor Aristoniel Palacios Moreno, ni lo pertinente

al proceso judicial anterior. Puntualizó que, Colfondos Ofertó ante las diferentes aseguradoras que ofrecían la solución de Rentas Vitalicias la celebración de un contrato de Renta Vitalicia con la señora María Moreno y sus hijos. Seguros de vida Suramericana S.A. presentó una propuesta acogida por la señora María Moreno y Colfondos canceló el valor de la prima de dicha renta vitalicia. Por ello no es completamente cierto que la señora María Moreno hubiese contratado una renta vitalicia con Seguros de Vida Suramericana.

Aceptó la suspensión del pago de la mesada en el año 2012, y no le consta los demás hechos.

Se opuso a las pretensiones de la demanda y precisó que en el año 2016 se recibió instrucción de COLFONDOS de pagar a la señora María Moreno el saldo suspendido hasta esa fecha. Hasta el 28 de febrero de 2019 le fueron pagadas todas las mesadas pensionales a la señora María Moreno. A partir del 1 de marzo de 2019, las mesadas se empezaron a pagar a la señora Maricela Zea Correa.

Formuló como excepciones de mérito las de pago, cosa juzgada e improcedencia de la acción ordinaria laboral para dejar sin efecto sentencia laboral; que el proceso ordinario laboral no es la vía para dejar sin efectos una sentencia judicial, reconocimiento de la pensión de sobrevivientes del régimen de ahorro individual mediante la modalidad de renta vitalicia, buena fe e inexistencia de intereses de mora.

1.3. DECISION DE PRIMERA INSTANCIA:

El juez del conocimiento, en la audiencia de trámite y juzgamiento, en una etapa que llamó saneamiento antes de la decisión del litigio, en la audiencia del art. 80 del CPT y SS, declaró la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda por revivir un proceso legalmente concluido como el proceso ordinario laboral tramitado en el Juzgado Laboral de Descongestión del Circuito de Apartadó, ahora Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó, bajo el radicado 05045-31-05-751-2014-000168; de conformidad con el numeral 2, artículo 133 del Código General del Proceso que se aplica analógicamente al procedimiento laboral. y da por terminado el proceso, por tratarse de una nulidad insaneable.

1.4. ALCANCE DE LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte actora interpuso y sustentó la alzada, así:

Argumenta que, hubo una sentencia proferida por el juzgado de familia que reconoce la unión marital de hecho entre mi poderdante y el difunto, sentencia que se llevó acabo porque el fondo de pensiones exigía una prueba para determinar en qué calidad era ella beneficiaria. Tal prueba fue aportada como un hecho nuevo a la demanda para que, no prosperara la cosa juzgada o la perención.

El abogado manifiesta: El fondo le otorgó la pensión a la señora María Moreno y se la concedió 12 años a la accionante, desde el 2001 hasta el 2014 cuando presenta nuevamente la demanda. Que, por el mal asesoramiento, no se presentó a la demanda laboral inicialmente y como hay hecho nuevo no hay cosa juzgada y no hay lugar a la nulidad, por lo que solicita que se revoque la decisión.

1.5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Otorgado el traslado para alegatos de conclusión en los términos del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, recorrieron el mismo, los apoderados de Colfondos S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y seguros Suramericana S.A.

1.5.1. Colfondos S.A PENSIONES Y CESANTÍAS: pide que se confirme la decisión del juez de primera instancia. Recuerda como fundamentos los artículos 133, 354 y 355 del Código General del Proceso y argumenta:

“Quedo demostrado dentro del presente proceso, que el asunto que aquí se pretende ventilar, ya fue dirimido por parte de la Justicia Ordinaria Laboral, a través de un proceso tramitado ante el Juzgado Laboral de Descongestión de Apartado - Antioquia, bajo el radicado 05045310575120140016800, y que en segunda instancia fue conocido por el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Laboral, el cual contiene identidad de partes, hechos y pretensiones.

Este Proceso culminó con sentencia condenatoria para Colfondos S.A., en fecha 25 noviembre de 2015, la cual fue confirmada por este Honorable Tribunal, en el cual se condenó a Colfondos S.A., a reconocer y pagar a la señora Maricela Zea, la pensión de sobrevivencia, en calidad de compañera permanente del afiliado fallecido, desde el 10 de agosto de 2009, en la suma de un salario mínimo mensual legal vigente.

También resalta que: “tanto la señora María Moreno, como la señora Maricela Zea Correa, hicieron parte dentro del proceso con radicado 05045310575120140016800, donde ambas partes, pretendía el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivencia en calidad de compañera permanente del afiliado fallecido, el señor Aristoniel Palacios, a cargo de Colfondos S.A., proceso que hoy en día se encuentra en firme y con sentencia ejecutoriado.”

1.5.2 Seguros Suramericana S.A.: El apoderado de dicha compañía, hace un recuento de la actuación procesal del proceso anterior 05045-31-05-001-2014-00168, y plantea estas argumentaciones:

¿Legítima la nueva sentencia del proceso de familia a la señora María Moreno para solicitar nuevamente a la Jurisdicción Ordinaria Laboral que se pronuncie sobre un conflicto que ya fue resuelto en dos instancias?

La respuesta es NO.

Solamente para efectos de ilustración supongamos que la sentencia en el proceso de radicado 05045310500120140016800 estuvo equivocada, eso quiere decir que se equivocaron tanto el Juez Laboral de descongestión de Apartadó, como este Tribunal.

Ningún juez está exento de error, y para eso existen los recursos ordinarios y extraordinarios, y tal como se indicó la señora María Moreno no presentó recurso extraordinario de casación, pero, ¿qué ocurre cuándo se cuenta con decisión en firme?

- En algunos eventos se podrá presentar un Recurso Extraordinario de Revisión.
- En otros eventos mediante acción de tutela se logra dejar sin efecto la decisión.
- Finalmente, cuando no es posible modificarse la decisión por encontrarse en firme, la parte “agraviada” con la decisión judicial podrá iniciar un proceso de Reparación Directa.

En ningún caso, en ningún evento es posible inicial un nuevo proceso judicial que dirima una controversia ya definida y con sentencia en firme.

Cambiando el supuesto, supongamos que no se trató de un error judicial sino de una indebida defensa técnica de la parte vencida. Tampoco tendrá derecho de iniciar un nuevo proceso judicial sobre una controversia que ya cuenta con sentencia en firme.

- En ese evento, además del Recurso Extraordinario de Revisión, o la eventual tutela, la parte agraviada lo que podrá hacer es iniciar un proceso de responsabilidad civil profesional frente al apoderado que incurrió en una falta de defensa técnica.

SOLUCIÓN DEL A-QUO

La solución a la que llegó el Juzgado 1 Laboral de Apartadó es adecuada. Ante la evidencia de estarse ante un proceso que ya terminó con decisión en firme no le queda otra decisión que declarar la nulidad por la causal segunda del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es, “Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.”

En este caso concreto e independiente que la decisión fuera revocar el auto admisorio no se trata de un asunto de forma, ni mucho menos un fallo inhibitorio. El Juzgado 1 Laboral de Apartadó adelantó el debate probatorio, escuchó alegatos, y fue justamente del análisis de las pruebas que llegó a la conclusión que se estaba intentando revivir un proceso legalmente concluido,

y no importa si fue de buena fe o no, la causal de nulidad es taxativa y no admite excepción.

Se insiste, si la decisión en firme está equivocada la hoy demandante tenía diversas acciones, pero iniciar un nuevo proceso ordinario no es una de ellas.

RIESGO DE DESCONOCER UNA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA EN FIRME

Si se admitiera la posibilidad de desconocer en un nuevo proceso ordinario laboral una decisión en firme las consecuencias serían que no existiría cierre de los conflictos. Si Maricela Zea resultare vencida en este proceso entonces podría iniciar una nueva demanda en contra de María Moreno y COLFONDOS, y así sucesivamente.

Por lo anterior, respetuosamente solicito confirmar la decisión de primera instancia que declaró la nulidad de todo lo actuado y rechazó la demanda.”

2. CONSIDERACIONES

Somos competentes para el estudio del presente caso, en virtud de los puntos que son objeto de apelación, de conformidad con los Arts. 15 y 66 A del C.P.L y de la S.S. que fueron modificados por los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001.

2.1. PROBLEMA JURIDICO PRINCIPAL. – Consiste en determinar:

2.1.1. Si se desvirtúan los presupuestos de la cosa jugada, así como de la nulidad declarada por el a-quo, con la existencia de

sentencia declaratoria de unión marital de hecho entre la señora María Moreno y el señor Aristoniel Palacios, que no fue aportada al proceso con radicado único 05045-31-05-751-2014-00168

2.2. RAZONAMIENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES, DOCTRINARIOS Y CONCLUSIONES PROBATORIAS PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Para proferir la decisión de fondo, partimos de las siguientes premisas normativas:

Se tiene por sabido, que corresponde a las partes probar el hecho en el cual asientan sus pretensiones. Sin embargo, también podrá presentar las pruebas, quien tenga mayor facilidad de hacerlo o pueda esclarecer los hechos que se controvierten; ello de conformidad con lo prescrito en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Igualmente, el artículo 164 ibidem, consagra la necesidad de la prueba, como base de la providencia judicial:

“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”

Hechas estas precisiones nos adentramos en el examen de los puntos objeto de apelación.

2.2.1. De la nulidad por revivir un proceso ya ejecutoriado.

Explica el doctrinante Hernán Fabio López Blanco:

“La norma se refiere a una actuación posterior que implique revivir un proceso ya terminado, lo cual no excluye que el juez pueda realizar, válidamente ciertos actos en orden al cumplimiento de la providencia ejecutoriada que la ley expresamente determina y otros que en nada inciden sobre la causa que originó la finalización del proceso, como, por ejemplo, que se solicitara un desglose, una certificación o unas copias, pues la disposición solo erige en nulidad el hecho de que la nueva actuación cambie o modifique las relaciones jurídicas definidas en el proceso finalizado, sin que ello implique que no pueda haber ciertas tramitaciones que no incidan en lo ya resuelto.”

En el mismo sentido la Corte Suprema de Justicia, aclaró que esta causal de nulidad, no procede, cuando se interpone un proceso, por similares causas y hechos, sino cuando, dentro del proceso ya ejecutoriado el juez pretende traerlo a la vida nuevamente con otras actuaciones:

“para resolver, conviene precisar que la causal de nulidad alegada tiene lugar cuando se revive o reactiva un proceso legalmente terminado. Es decir, cuando el operador judicial prosigue o continúa la actuación o trámite, pese a la existencia de una decisión ejecutoriada que puso fin a aquella.”¹

Lo que, de acuerdo a este razonamiento, como quiera que el proceso que hoy nos ocupa es un proceso nuevo y totalmente independiente, de aquel promovido en el año 2014, que no se está

¹ BOGOTÁ, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral; MP: JORGE PRADA SÁNCHEZ, AL2565-2020, 30 de septiembre de 2020
Radicación n° 67918, Acta 36

reviviendo ni reactivando; ello conduce a la Sala a verificar, si, como expresa el recurrente en su recurso, la introducción de la sentencia que declara la unión marital de hecho entre la accionante, María Moreno y el señor Aristoniel Palacios, quiebra la cosa juzgada.

2.2.2. De la cosa juzgada

Para el estudio del asunto de autos, como ha sido explicado por esta Sala, en decisión que estudió la procedencia de la cosa juzgada como excepción previa, se recuerda que esta tiene dos componentes: subjetivo y objetivo, el primero se refiere a las partes demandante y demandada, y el segundo al petitum o petición y los hechos en que se fundamenta la misma. Para que exista cosa juzgada tiene que haber un nuevo proceso o por lo menos una nueva demanda con identidad absoluta entre los sujetos, la petición y los hechos.

Es decir que si sólo hay identidad entre sujetos y petitum por ejemplo, más no sobre los hechos, la cosa juzgada no existe, y por ello la petición podrá discutirse en un segundo proceso.

También es posible que el soporte fáctico de la pretensión y ésta sean iguales, pero las partes no sean las mismas del proceso anterior, y por ello tampoco habría cosa juzgada.

La aplicación de este criterio tiene en cuenta la seguridad jurídica y la economía procesal, por lo que debemos recordar que al momento de examinar si confluyen los elementos de la cosa

juzgada, lo fundamental es que el núcleo de la causa de las pretensiones, el objeto y la petición sean iguales en ambos procesos, es decir que el fallador pueda inferir que en estos se pretende ventilar el mismo conflicto.

Al respecto valga resaltar que, para determinar la existencia de la cosa juzgada, el juez solo debe examinar los elementos que la integran: partes, causa y objeto, es decir que no le es dable analizar aspectos atinentes a las pruebas que se hayan utilizado en cada proceso.

En este sentido, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia del 28 de abril de 2009, con ponencia de la Magistrado Gustavo Gnecco Mendoza, expresó que *“se tiene que también es criterio de la Sala que el instituto de la cosa juzgada no sólo abarca lo decidido expresamente, sino también lo resuelto implícitamente, siempre y cuando que por su naturaleza esté ligado o comprendido por lo que fue el objeto del fallo.”*

Ahora bien, se informa por la parte actora, que se constituye en un hecho nuevo la sentencia proferida en el marco de un proceso ante el Juzgado Promiscuo de Familia del 20 de abril de 2016, bajo radicado 05045-31-84-001-2014-00034.

Por lo que procede hacer el recuento que en otra ocasión hiciera la Sala:

En la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó el 20 de abril de 2016, se sintetiza que, la señora Maricela Zea Correa, formuló escrito de intervención ad excludendum donde pretende que se declare que entre ella y el señor Aristoniel palacios Mosquera existió una unión marital de hecho de octubre de 1992 a 13 de agosto de 1999. Solicitud que fue inadmitida y rechazada por el despacho, luego que, dicha inadmisión no se subsanara dentro del término concedido.

De otro lado, la señora Maricela Zea impulsó proceso ordinario laboral, cuya demanda, fue admitida el 12 de mayo de 2014, con el radicado 05045-31-05-0751-2014-00168-01; el proceso fue suspendido para integrar como interviniente ad excludendum a la señora María Moreno, quien presentó la demanda consecuente, lo que nos lleva a establecer un cuadro comparativo entre la demanda ad excludendum y la que hoy se presenta.

Demanda Ad Excludendum	Demanda Actual
La señora María Moreno convivió desde el 13 de agosto de 1987 por espacio de 12 años y de manera permanente con el señor Aristoniel Palacios Mosquera hasta la fecha de su fallecimiento el 13 de agosto de 1999.	Coincide el hecho.
Que de la unión se procrearon cuatro hijos	Coincide el hecho

El 30 de marzo de 1988 el señor Aristoniel Palacios Mosquera rindió declaración ante el ISS para afiliar a su grupo familiar al servicio de salud, integrado por su compañera María Moreno y sus cuatro hijos.	Coincide el hecho
el 13 de agosto de 1999, falleció el señor Aristoniel Palacios, cuyos gastos fúnebres fueron asumidos por María Moreno	Coincide el hecho
el 9 de diciembre de 1999 la Cooperativa Cooapro informó a Colfondos que quienes reclamaron a las prestaciones del señor Aristoniel fueron María Moreno y sus cuatro hijos	No coincide
la señora María Moreno solicitó la pensión de sobrevivientes; el 18 de febrero de 2003 se le entregó a la accionante copia del formulario de afiliación al Seguro Social EPS y de todo su grupo familiar.	No coincide
El 7 de mayo de 2007 Suramericana S.A certificó que Arismendi Palacios Moreno, Luis Alberto Palacios Moreno,	“mi poderdante y sus hijos adquirieron una pensión de sobrevivientes mediante la

María Miguelina Palacios Moreno, Yeison Palacios Moreno y María Moreno desde el 26 de septiembre de 2001 son beneficiarios de una renta vitalicia de sobreviviente. El 11 de septiembre de 2012 se le informa a María Moreno que le serán suspendidas las mesadas por que la señora Maricela Zea Correa presentó documentos reclamando en calidad de compañera permanente de Aristoniel. El 27 de diciembre de 2012 se informó a María Moreno y Maricela Zea que correspondía a un juez de la república dirimir a quien correspondía la pensión de sobrevivientes Que la señora Maricela Zea dejo vencer el termino de un año para alegar su derecho de compañera permanente. Que la declaración de unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial prescribe en un año, de conformidad con del art. 8 de la Ley 54 de 1990; y que correspondía llevar el proceso establecido en el art. 7	modalidad de renta vitalicia con la empresa suramericana de seguros de vida s.a., donde le otorgan a favor de mi poderdante en un 50% de la mesada pensional y a sus 4 hijos en otro 50% a partir del mes de septiembre de 2001” Que el 12 de julio de 2012 la entidad demandada le suspendió la mesada pensional a favor de la accionante debido a la reclamación realizada por Maricela Zea Correa El 19 de julio de 2016, la accionante allegó a Colfondos copia de la sentencia expedida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó sobre la unión marital de hecho.
---	--

ibidem, de acuerdo a lo informado por Colfondos.	La demanda le manifestó que demostró detentar la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes y le reconocerá el 50% de la mesada pensional bajo la modalidad de renta vitalicia, lo que no se ha producido. Mediante sentencia del 24 de noviembre de 2015, expedida por el juzgado segundo laboral del circuito de Apartadó le conceden la pensión de sobrevivientes a favor de la demandada Maricela Zea Corea a partir del 10 de agosto de 2009, se condena a pagar \$24.474.516 por retroactivo pensional y los intereses moratorios a partir del 24 de noviembre de 2015.
---	--

Nótese como esencialmente los hechos de la demanda ad excludendum son similares a los de la demanda que hoy se promueve.

Igualmente, las pretensiones se sintetizan en el pago de pensión de sobrevivientes, retroactivo pensional desde el 10 de agosto de

2009; intereses moratorios (fecha que ubica a partir del 20 de octubre de 2016) y costas del proceso.

En el primer proceso, se pretendía en la demanda ad excludendum la terminación y archivo definitivo del proceso por cuanto no se define la calidad de compañera permanente en este proceso, que se le otorgue el 100% de la pensión de sobrevivientes a la señora María Moreno, actualización de las mesadas, indexación sobre las mesadas no pagadas y a actualización de la afiliación en EPS de la señora María Moreno.

Al continuar con el recuento, tenemos que la sentencia en el proceso laboral fue proferida el 24 de noviembre de 2015 en primera instancia y confirmada el 14 de abril del año 2016 siguiente; es decir que, para ese entonces, la sentencia del juzgado de familia era un hecho inexistente; ya que, se recuerda, la misma fue proferida el 20 de abril de 2016², con lo cual, no era posible, para la Sala de Decisión Laboral ni para el Juzgado de Descongestión laboral de Apartadó, proferir una decisión teniéndola como un elemento procesal.

Es por ello que no puede dejarse de lado que, ese pronunciamiento judicial, se centra en un aspecto que fue discutido ante la jurisdicción ordinaria laboral, que lo fue la calidad de compañera permanente, pero, que, con todo, no fue objeto de debate en el proceso laboral, ni se conoce que, en gracia de discusión se hubiera formulado, en su momento la excepción de pleito pendiente. Y se dice en gracia de discusión, por cuanto

² Folio 16-20 del expediente digitalizado.

si bien la unión marital de hecho tiene efectos patrimoniales, no es lo determinante para el reconocimiento de la calidad de beneficiaria como compañera permanente, concepto fundado en la convivencia efectiva por el tiempo mínimo señalado en la ley.

Ahora bien, aun cuando la sentencia del Juzgado promiscuo del Circuito de Familia, se produjo con posterioridad a la sentencia del juzgado laboral de descongestión de Apartadó y aún, con posterioridad a la proferida por esta Sala de decisión Laboral, en criterio de la Sala, no puede ventilarse esta como un hecho nuevo para pretender que en razón de la misma se examinen todos los aspectos que ya fueron objeto de examen por parte de la jurisdicción laboral, en el proceso promovido por la señora Maricela Zea Correa; máxime cuando este hecho nuevo se resumía en un soporte probatorio, por el que, bien pudo la señora María Moreno, traer al proceso la prueba que demostrara su calidad de beneficiaria. Carga con la que, ciertamente no cumplió en la oportunidad procesal correspondiente y que, obliga, no a declarar la nulidad del proceso por revivir un trámite anterior, en tanto, como ya se explicó, ciertamente no es este el caso, sino, la cosa juzgada, respecto del proceso 05045-31-05-751-2014-000168.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la decisión de primera instancia para en su lugar declarar COSA JUZGADA, conforme lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás.

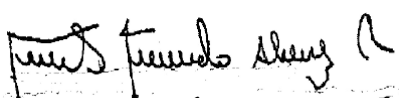
Sin costas en esta instancia.

Lo resuelto se notifica por Estado Electrónico de conformidad con el art. 295 del CGP., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS.

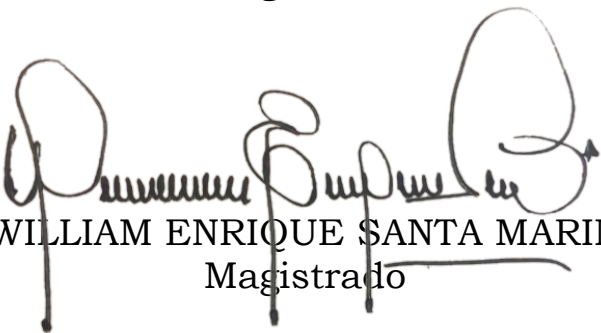
Se dispone la devolución del expediente a su lugar de origen, previas las desanotaciones de rigor.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente


HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO

Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE: Juan Carlos Londoño
DEMANDADO: BANANERAS FUEGO VERDE
PROCEDENCIA: Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO: 05045-31-05-001-2018-00562-01
SENTENCIA: 96-2021
DECISIÓN Confirma sentencia

Medellín, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Hora: 9:30 am

La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia; en cumplimiento del artículo 15 de Decreto 806 de 4 de junio de 2020, procede a dictar sentencia escritural dentro del proceso ordinario laboral de la referencia que llegó a nuestra sala con el objeto de surtir el grado

jurisdiccional de consulta frente a la sentencia proferida el 27 de octubre de 2020 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Rionegro. La magistrada ponente, Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN, declaró abierto el acto, y a continuación, la Sala, previa deliberación del asunto, según consta en acta 226 de discusión de proyectos, acogió el presentado por la ponente, el cual se traduce en la siguiente decisión.

1. ANTECEDENTES

1.1. DEMANDA:

- 1.1.1. Acude la parte activa a la jurisdicción ordinaria para que, se declare que entre la empresa accionada y el demandante existió un contrato de trabajo del 1 de marzo al 30 de mayo de 2018, que el contrato finalizó por causa del empleador, se condene al pago de prestaciones sociales, vacaciones, indemnización por despido injusto, sanción moratoria por no pago de prestaciones sociales, horas extras y lo ultra y extra petita, costas y agencias en derecho.

1.1.2. Como fundamentos de sus pretensiones narra que el señor Juan Carlos Londoño David laboró mediante contrato laboral escrito a término fijo interior a un año a partir del 1 de marzo de 2018 que finalizó el 30 de mayo de 2018, en Bananeras Fuego Verde, devengaba \$1.600.000 mensuales, trabajaba de 6 am a 6.30 pm, más de 12 horas y media, con media hora para desayunar y una para almorzar; el empleador no había pagado aportes a seguridad social, pese a que tales aportes eran descontados, lo que llevó a que el demandante renunciara.

1.2. CONTESTACIÓN: aceptó el contrato de trabajo, expresó que el vínculo finalizó por renuncia del demandante el 2 de mayo de 2018; manifestó que el accionante devengaba un salario variable determinado según las disposiciones de la convención colectiva, que su cargo era coordinador de campo; que la jornada laboral es de 48 horas semanales. Advirtió que el cargo del accionante era de confianza y manejo por lo que está excluido de la jornada máxima legal negó la carencia de pago de aportes a seguridad social y manifestó que, hizo el pago de estos oportunamente. Negó que el demandante hubiera informado los inconvenientes por el pago de aportes, aceptó la renuncia del demandante y negó que la causa de esta fuera la omisión de dichos conceptos.

Se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso las excepciones denominadas: inexistencia de despido injusto, inexistencia de la obligación, improcedencia de la indemnización moratoria.

2. DECISION DE PRIMERA INSTANCIA: el juez del conocimiento declaró el contrato laboral, que el mismo terminó sin justa causa comprobada por parte del trabajador y absolvió a Bananeras Fuego verde de las pretensiones en su contra.

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: Otorgado el traslado para alegatos de conclusión en los términos del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, las partes guardaron silencio.

4. CONSIDERACIONES

5.1. PROBLEMA JURIDICO PRINCIPAL. – Consiste en determinar: si fue acertado el juicio del a-quo al encontrar probado el pago de aportes a seguridad social y la imposibilidad del cálculo de horas extras.

2.2. RAZONAMIENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES, DOCTRINARIOS Y CONCLUSIONES PROBATORIAS PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Para proferir la decisión de fondo, partimos de las siguientes premisas normativas:

Se tiene por sabido, que corresponde a las partes probar el hecho en el cual asientan sus pretensiones. Sin embargo, también podrá presentar las pruebas, quien tenga mayor facilidad de hacerlo o pueda esclarecer los hechos que se controvierten; ello de conformidad con lo prescrito en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Igualmente, el artículo 164 ibidem, consagra la necesidad de la prueba, como base de la providencia judicial:

“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”

- Del pago de aportes a la seguridad social y el despido indirecto.

Tenemos que de la documental a folio 30 digital, se desprende que el accionante renunció el 4 de mayo de 2018 a la empresa demandada por el incumplimiento del pago de la seguridad social, EPS.

Con lo cual, si pretendía con ello configurar el despido indirecto y por ende el pago de los salarios por el tiempo faltante para la terminación del contrato a título de indemnización, (hasta el 30 de mayo de 2018), le correspondía demostrar que el empleador no pagó este concepto. Pero, en tanto que se trata de una negación indefinida, es la empresa accionada quien debe aportar las planillas de pago a aportes a seguridad social.

Y en efecto, la demandada Bananeras Fuego Verde, cumplió con esta carga probatoria, de acuerdo con la planilla que obra a folio 86 digital, de liquidación de aportes a seguridad social en los sistemas de salud, pensiones y riesgos laborales en la que consta que al trabajador se le pagó seguridad social en los meses de marzo, abril y mayo de 2018; en las fechas 19 de abril, 22 de mayo y 22 de junio de 2018 respectivamente; es decir por la

totalidad del tiempo laborado, que lo fue del 1 de marzo al 2 de mayo de 2018. Con lo cual, no hay lugar a la prosperidad de la causal esgrimida por el accionante, para configurar un despido indirecto.

- De las prestaciones sociales

Para estudiar este tema, una precisión es necesaria: en el cuerpo de la demanda se pretende el pago de las prestaciones sociales del 1 de marzo de 2018 al 30 de mayo de 2018. Mas, como bien razonó el a-quo, el demandante renunció a su labor el 2 de mayo del mismo año, con lo cual, las prestaciones sociales se causan hasta esa fecha y no hasta el 30 de mayo; como quiera que, este periodo restante, del 3 al 30 de mayo solo se reconoce por medio de la indemnización por despido, que, por las razones explicadas anteriormente no se configuró en el proceso.

Aclarado este punto, tenemos que, de las probanzas aportadas al plenario, se evidencia que sí hubo una liquidación de prestaciones sociales y el pago de la misma se comprueba con la documental a folio 89 del plenario con el documento de pago de nómina, donde aparece debidamente identificado el accionante.

En este orden de ideas, tampoco está llamada a prosperar esta pretensión.

- De las horas extras.

Como lo recordó el juez de primera instancia y lo ha manifestado esta Corporación en múltiples ocasiones al hacer eco de la jurisprudencia laboral, las horas extras son un concepto que debe probarse de tal manera que no haya lugar a hacer cálculos acomodaticios ni suposiciones para llegar a su cantidad y su valor.

Al examinar los documentos a folios 17 a 22 del expediente digitalizado, con los que pretenden ser probadas, la Sala encuentra que si bien, dan fe de tiempo de horas trabajadas, debe recalcar que en su mayoría corresponden a las 8 horas diarias establecidas legalmente; y en aquellos pocos casos donde se evidencia un día de 9 horas laboradas, no especifican si fueron diurnas o nocturnas, lo cual hace imposible un cálculo certero de las mismas y por ello no hay lugar a su pago, y aún más, se evidencia que también se laboraron días de 6 horas, con lo cual,

se abre el campo de la especulación, sobre si las horas excedentes lo eran para compensar una jornada inferior a la máxima legal.

Con lo cual no hay lugar a conceder el pago de las mismas.

Corolario de estas consideraciones, no hay lugar a acceder a las pretensiones del demandante y se CONFIRMA en todas sus partes la decisión consultada.

5. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

-

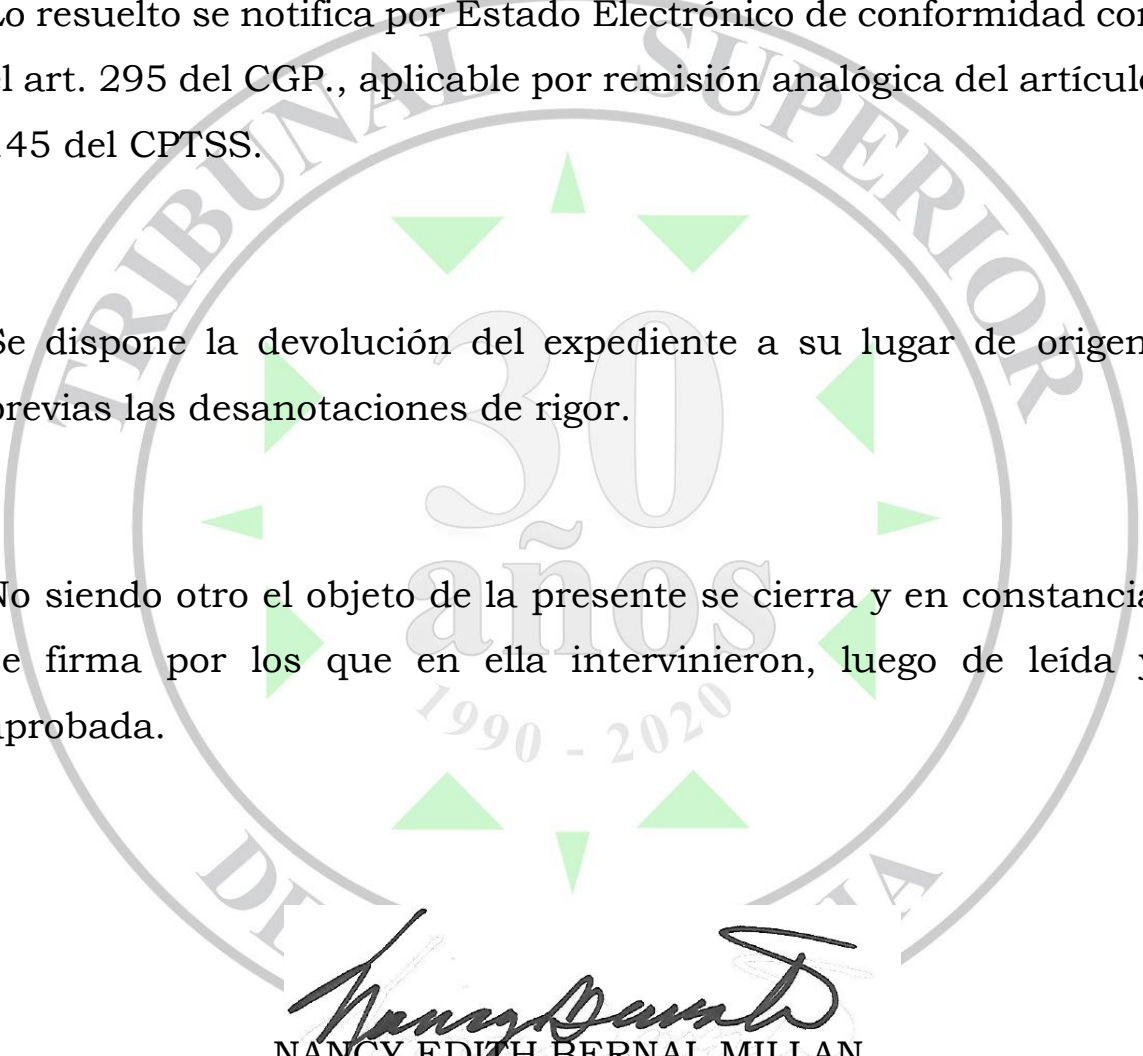
PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia consultada.

Sin costas en esta instancia.

Lo resuelto se notifica por Estado Electrónico de conformidad con el art. 295 del CGP., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS.

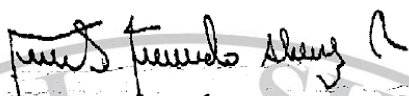
Se dispone la devolución del expediente a su lugar de origen, previas las desanotaciones de rigor.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.




NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Ponente

Viene de la pag. 10, pasa a firmas



HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO

Magistrado



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 113

En la fecha: 08 de julio de
2021



La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE: Jerry Hoover Fierro González
DEMANDADO: INGEKAR LPR SAS
PROCEDENCIA: Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá
RADICADO: 05030-31-89-001-2020-00001-01
SENTENCIA: 094-2021
DECISIÓN Confirma decisión

Medellín, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Hora: 8.30 am

La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia; en cumplimiento del artículo 15 de Decreto 806 de 4 de junio de 2020, procede a dictar sentencia escritural dentro del proceso ordinario laboral de la referencia que llegó a nuestra sala con el objeto de resolver el recurso de apelación, contra la sentencia proferida el 15 de octubre de 2020

por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá. La magistrada ponente, Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN, declaró abierto el acto, y a continuación, la Sala, previa deliberación del asunto, según consta en acta 223 de discusión de proyectos, acogió el presentado por la ponente, el cual se traduce en la siguiente decisión.

1. ANTECEDENTES

1.1. DEMANDA:

- 1.1.1. Acude la parte activa a la jurisdicción ordinaria para que, se declare que entre él y la empresa Ingekar LPR SAS y el accionante existió un contrato de obra o labor el cual terminó por causa imputable al empleador, sanción por no pago de las cesantías oportunamente, por no pago de prestaciones sociales, indemnización por despido y costas del proceso.
- 1.1.2. Como fundamento de estas pretensiones narró: que el 8 de agosto de 2018 celebró un contrato con la empresa accionada por obra o labor como operador de planta (operador múltiple) en el municipio de Amagá; que se pactó la suma \$1.400.000 pagaderos mensualmente con

variaciones debido al pago de horas extras; el vínculo perduró por 1 año y 26 días, el 6 de septiembre de 2019 la empresa puso fin al contrato aduciendo justa causa, ya que el 6 de septiembre el trabajador asistió mas no realizó las funciones encomendadas ya que no se le cancelaron las horas extras por el mes laborado, ni las cesantías en el fondo Protección pese a que ya había hecho reclamo verbal en reiteradas ocasiones, aunado a lo anterior, en el mes de agosto de 2019 al recibir el pago notó que había un valor faltante; por lo cual se dirigió al Ministerio del Trabajo, allí le entregaron una carta con destino a la empresa invitándole a consignar el auxilio de cesantía.

En el pago de septiembre de 2019 el trabajador también evidenció que no se le tuvo en cuenta el aumento salarial, ni las horas extras, por lo cual el 6 de septiembre compareció a la empresa y no cumplió con sus funciones como forma de protesta.

La empresa a la fecha de presentación de la demanda no había pagado la liquidación de prestaciones sociales, lo cual se rehusó a hacer hasta que el accionante firmara el documento.

1.2. CONTESTACIÓN: aceptó el contrato de trabajo, sus extremos y su modalidad. Aceptó la actitud del demandante el 6 de septiembre de 2019, y manifestó que fue precisamente por estos actos de insubordinación que la empresa finalizó el contrato de trabajo, negó los hechos que revelan las supuestas omisiones de la empresa y manifestó que nunca hubo aumento salarial, que siempre hubo pago de horas extras. Preciso que días antes de la fecha final, ya el accionante había tenido actitudes de rebeldía y fue agresivo en los términos que empleaba al momento de prestar sus inconformidades tanto con su jefe inmediato como con la jefa de recursos humanos. Negó la falta de liquidación, ya que, como el accionante se rehusó a firmarla, la empresa consignó el dinero a órdenes del despacho judicial. Se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló las excepciones denominadas: buena fe de la demandada, mala fe del demandante, falta de poder para demandar, inexistencia de la obligación, compensación, prescripción y las que se encuentren probadas.

2. DECISION DE PRIMERA INSTANCIA: el juez del conocimiento declaró la existencia de un contrato entre las partes del 9 de agosto de 2018 al 6 de septiembre de 2019,

que terminó **por causa imputable al trabajador**; Absolvió a INGEKAR LPR SAS de la sanción contemplada por el art. 99 por no consignación de las cesantías en un fondo para tal fin y CONDENÓ a INGEKAR LPR SAS al pago de sanción moratoria por no haber cancelado al trabajador sus prestaciones sociales al finalizar el contrato de trabajo, la cual fijó en \$2.147.000 y condenó en costas a la demandada.

3. ALCANCE DE LA APELACION. – ambas partes interpusieron y sustentaron la alzada:

- 3.1. Parte demandante: dice que no hay elementos de prueba para acreditar la buena fe de la parte accionada, en lo pertinente a la consignación del auxilio de cesantías, ya que se trajeron soportes de pago de impuestos, entre otros, pero ello no justifica el incumplimiento de las obligaciones laborales. Y puntualiza que si bien según la declaración de Luis Restrepo no se hizo reclamación de las prestaciones ello no es atenuante de tal omisión.

Pide que se examine la indemnización por despido establecida en el art. 64 del C.S.T, y se tenga en cuenta por qué se presentó el despido injusto al trabajador.

3.2. Parte demandada: pide que se revoque la condena por indemnización por no pago de salarios y prestaciones sociales a la accionada ya que fue impuesta del 7 de septiembre del año 2019 al 22 de octubre del mismo año. Si bien comparte que la empresa no estaba obligada a esperar a que se hiciera el examen de egreso ni la firma del demandante de la liquidación de las prestaciones sociales, estas conductas dan fe del buen actuar de la demandada, en tanto es un trámite interno que debe adelantar toda empresa, máxime si su sede principal administrativa está en la ciudad de Villavicencio.

Puntualiza que la sede del demandante era en el municipio de Amagá. Y debían coordinarse trámites administrativos, por lo que la empresa ahondó en garantías para darle al trabajador la liquidación sin necesidad de una demanda. por ello procedió a consignarla el 23 de octubre. Precisa además que el demandante no dio poder para reclamar por esta sanción y recuerda que la misma no es inexorable, de acuerdo a la jurisprudencia pacífica de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: Otorgado el traslado para alegatos de conclusión en los términos del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, las partes guardaron silencio.

5. CONSIDERACIONES

- 5.1. PROBLEMA JURIDICO PRINCIPAL. – Consiste en determinar:

- Si se configuraron los elementos del despido sin justa causa
- Si la falta de firma del trabajador en la liquidación de prestaciones sociales, así como la negativa a realizar el examen de egreso, se erigen como una justificación válida para consignar de manera tardía la liquidación de prestaciones sociales, y si las obligaciones de carácter tributario de la empresa accionada, se constituyen en una justificación válida para el pago tardío del auxilio de cesantías.

7.2 RAZONAMIENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES, DOCTRINARIOS Y CONCLUSIONES PROBATORIAS PARA LA DECISION DE SEGUNDA INSTANCIA.

Como apoyo normativo de la decisión a que ha de arribar la Sala se dará aplicación a las premisas normativas contenidas en los artículos 164 y 167 del Código General del Proceso. En su orden regulan el principio de necesidad de la prueba y la regla procesal de carga de la prueba. Son aplicables al procedimiento por remisión analógica que hace nuestro procedimiento del cual aplicará el artículo 61 que regula los criterios de valoración probatoria.

- De la indemnización por despido sin justa causa

Se tiene por sabido que para estudiar esta pretensión deben configurarse dos elementos i.) que exista prueba del despido y ii.) que, argumentada la justa causa por el empleador se demuestre que la misma es inexistente.

Al estudiar el presente caso, no se discute el primer elemento, que fue aceptado por la empresa al dar respuesta a la demanda y corroborado con la documental a folio 43 físico del plenario¹

¹ Corresponde a la pág 21 del archivo 08.ContestacionDemanda.pdf del expediente digital.

Con relación al segundo requisito, corresponde desvirtuar la justa causa, que, en la citada misiva, responde a:

“usted hoy ingresa a las 6:00 p.m y el cliente nos informa que usted no despacho el concreto que ellos requerían para sus operaciones con la excusa de que Ingekar no ha cancelado sus horas extras. Situación que pone en riesgo el buen nombre de la empresa causando daños morales, económicos. Afectando de manera intencional las buenas relaciones que se manejan con el cliente y afectando de manera premeditada el contrato que se tiene en ejecución con el cliente por incumplimiento contractual al no suministrar el concreto requerido.”

Situación que, informa la empresa, en el comunicado que había sido ya planeada por el demandante el 5 de septiembre de 2016 al estar inconforme con la omisión del pago de ciertos conceptos, mismos que la empresa informó que le revisaría. El demandante contestó que, si no recibía su dinero, pues tampoco trabajaría y además se refirió de manera desobligante a sus compañeros. Falta que, la empresa sustentó normativamente en el artículo 62 del C.S.T en concordancia con el numeral 1 art. 58 y art. 60 ibídem.

El demandante en su recurso pretende que se examinen las razones por las que se generó el despido, y ciertamente la carta reseña comportamiento grosero y agresivo por parte del trabajador, el cual, justifica él en las omisiones laborales que, informa, cometió la empresa. Sin embargo, si bien, en el estado social de derecho, se propugna porque el trabajador obtenga el pago justo y oportuno de sus prestaciones laborales no es menos cierto que, no es esta la vía para ejercer sus reclamos y mucho menos para intentar configurar un despido indirecto, ya que, para ello, deberá: i). efectivamente renunciar a su puesto de trabajo ii). comunicar al empleador las omisiones y violaciones en que ha incurrido y que motivan su renuncia.

En consecuencia, si bien en la apelación se pide simplemente, que se declare, que se configuró el despido injusto, no puede pasarse por alto que, el demandante, en el mismo escrito introductor aseveró que como forma de protesta asistió a la empresa el día 6 de septiembre de 2019 y no prestó su servicio.

El mismo accionante al absolver interrogatorio de parte, fundamenta que en tanto él cumple sus obligaciones como trabajador, la empresa estaba obligada a responderle por sus honorarios(sic), por lo cual tomó la decisión. expresa que dejó de desempeñar su labor (consistente en despachar el concreto para las obras de la empresa) sabiendo que no era grave porque ello

per se no pararía la obra, pero se basó en las carencias de la empresa para dejar de cumplir sus obligaciones; lo que, claramente es una violación a sus deberes contractuales; misma que es inexcusable aun cuando se base en supuestas violaciones de la empresa.

Por lo anterior no es posible revocar la absolución por este concepto.

- De las sanciones moratorias.

Examinaremos la absolución por la sanción por cesantías en un fondo:

El art. 99 de la Ley 50 de 1990 en su numeral 3, preceptúa:

“3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.”

Esta sanción como múltiples veces lo ha dicho la Sala de Casación Laboral, no es automática, pues ello sería tanto, así como desconocer la presunción de buena fe constitucional. Su imposición obedecerá a las conductas que se observen por parte del empleador en caso concreto. Verbigracia, no podrá predicarse buena fe por parte de aquel, cuando, a todas luces, ejerce potestad como tal, pero encubre la relación como de prestación de servicios y aduce este argumento para eximirse del pago de este auxilio.

Al remitirse al caso objeto de estudio. La representante de la parte accionada aceptó el pago tardío de auxilio de cesantías, pero manifestó que ello se debió a que la empresa ha tenido serios problemas económicos, está embargada por la DIAN y tiene un proceso en su contra, ya que el trabajo no ha estado como esperaban. Expuso que se le explicó a la gente que estaban consiguiendo recursos y se estaban apoyando en los bancos para conseguir unos créditos y se les explicó que si tenían alguna solicitud, de auxilio de vivienda o de compra o para mejoramiento o educación, la empresa podía cancelar porque era fácil contar con, digamos cinco millones para empresas que tuvieran estas eventualidades, pero no con los 70 millones que tenían que pagar en el fondo y se le informó así al demandante y el señor Jerry lo único que manifestó fue que necesitaba su plata en el fondo y ya.

Dijo que a muchas personas que les solicitaron y que cumplían con el requisito para el pago anticipado de cesantías se les canceló, mientras que reunían los recursos para la consignación en el fondo. Al señor Jerry se le pagaron las cesantías con su liquidación y los intereses correspondientes.

Con relación al tema que hoy nos ocupa, es preciso tener en cuenta que si bien, la empresa tiene unas obligaciones tributarias que debe cumplir, no aportó prueba del embargo dentro del proceso, que, dice le impulsó la DIAN en su contra.

Aunado a lo anterior, también debe tenerse de presente que, aun dentro de las medidas de embargo, se evalúa la prelación de los créditos que tiene el deudor, dentro de los cuales, los créditos laborales, son créditos de primera clase, enumerados en el artículo 2495 del Código Civil²

² **ARTICULO 2495. <CREDITOS DE PRIMERA CLASE>**. <Ver Notas del Editor> La primera clase de crédito comprende los que nacen de las causas que en seguida se enumeran:

Notas del Editor

1. Las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores.
2. Las expensas funerarias necesarias del deudor difunto.
3. Los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor.

Si la enfermedad hubiere durado más de seis meses, fijará el juez, según las circunstancias, la cantidad hasta la cual se extienda la preferencia.

De acuerdo con lo anterior, lo informado por la representante legal no se constituye, en una argumentación válida para eximirse del pago tardío de las cesantías, máxime cuando esto no fue debidamente acreditado; no se aportó copia del proceso promovido en su contra, ni de la providencia que impuso la medida cautelar. Tampoco se explicó sobre qué activos de la empresa fue impuesta la misma, si sobre bienes inmuebles, cuentas bancarias o establecimientos de comercio.

Tampoco es claro que la empresa haya tratado este asunto con sus trabajadores para buscar alternativas y ofrecer una solución que atendiera a los intereses de ambas partes.

La Sala encontró en la testimonial aportada, que esta tardanza en el pago de estos conceptos, no afectaba únicamente al trabajador sino a sus compañeros de trabajo, como quiera que los testigos arrimados al plenario, precisaron que, aunque sabían de la tardanza en el pago de las cesantías, no tienen conocimiento de que la empresa haya informado que tal demora obedecía a

4. <Ver Notas del Editor> <Numeral subrogado por el artículo 1o. de la Ley 165 de 1941. El nuevo texto es el siguiente:> Los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes del contrato de trabajo.

factores económicos. Mas, también señala el primero de ellos, que finalmente el auxilio le fue consignado.

En consecuencia, para esta Corporación, si bien el pago del auxilio de cesantías no fue oportuno, se evidencia que en la empresa no había un interés en burlar el pago de este auxilio al trabajador, ni aún a sus demás compañeros en tanto aunque obró de manera tardía procuró obtener de manera rápida el flujo de caja para atender a aquellos trabajadores que requirieran de manera urgente esta prestación social; lo que, para la Sala da fe de una conducta, leal al trabajador, y con ello se encuentra que no hay lugar a la sanción deprecada.

- De la liquidación por prestaciones sociales y salario (art. 65)

Previo al estudio de este tema, debe puntualizarse que la inconformidad planteada por la parte accionada, en cuanto a que, no hay coincidencia entre el poder y el escrito de demanda, correspondía al juez como director del proceso hacer control de admisión del mismo. Igualmente, la parte accionada tenía en sus manos proponer las excepciones previas destinadas a corregir este yerro; aunado a que también, tuvo oportunidad de notarlo en la etapa de saneamiento comprendida en la audiencia del art.

77 del CPT y SS. Con lo cual, en caso de haber dejado pasar esta oportunidad procesal, no corresponde a esta Corporación, hacer el control sobre este tema en esta fase.

Surge para el reconocimiento de esta sanción un razonamiento similar, en tanto, su aplicación también obedece al examen de la conducta empresarial con relación a las acreencias laborales del trabajador. Para este caso, el pago de prestaciones sociales se retardó ya que la empresa insistía en que este firmara la liquidación de prestaciones sociales, y los exámenes de egreso en la empresa.

Al respecto hay que decir que, este requisito, no es de obligatorio cumplimiento para procurar la cancelación de estos rubros, con lo que, en este momento lo que se pretendía era imponer un trámite innecesario para el trabajador, de quien, si bien, no podemos predicar que tuviera una actitud pacífica, ni conciliadora, ello no hacía procedente retardar el pago o la consignación, pues para ello está previsto el procedimiento de depósito judicial. Por lo cual, el razonamiento del a-quo fue acertado en este punto y se confirma la decisión apelada.

Corolario de lo expuesto la sentencia de primera instancia será confirmada en todas sus partes.

6. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

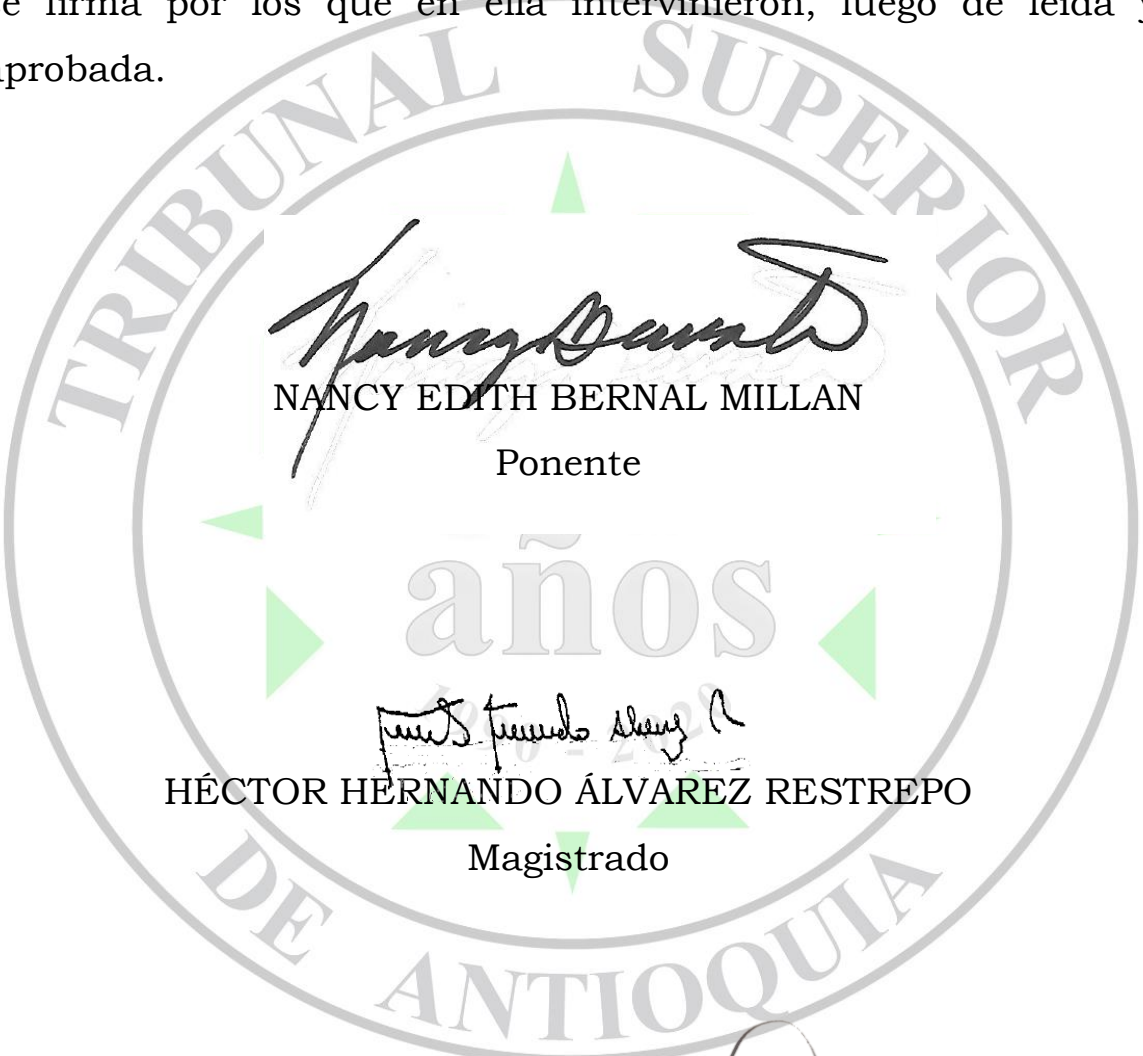
PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia apelada.

Sin costas en esta instancia.

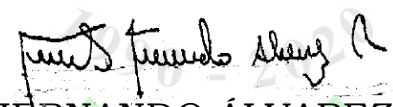
Lo resuelto se notifica por Estado Electrónico de conformidad con el art. 295 del CGP., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS.

Se dispone la devolución del expediente a su lugar de origen,
previas las desanotaciones de rigor.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y en constancia
se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y
aprobada.




NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Ponente


HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 113

En la fecha: 08 de julio de
2021


La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE: Héctor Iván Arias Arbeláez, Atenaida del
Socorro García, Yesica Nataly Arias.
DEMANDADO: Arenas y Triturados del Oriente SAS
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO: 05615 31 05 001 2019 00319-01
SENTENCIA: 94-2021
DECISIÓN Revoca sentencia

Medellín, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Hora: 11:30 am

La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia; en cumplimiento del artículo 15 de Decreto 806 de 4 de junio de 2020, procede a dictar sentencia escritural dentro del proceso ordinario laboral de la referencia que llegó a nuestra sala con el objeto de resolver el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 4 de marzo de 2020 por el juzgado de la referencia. La magistrada ponente, Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN, declaró abierto el acto, y a continuación, la Sala, previa deliberación del asunto, según

consta en acta 224 de discusión de proyectos, acogió el presentado por la ponente, el cual se traduce en la siguiente decisión.

1. ANTECEDENTES

1.1. DEMANDA:

1.1.1. Acude la parte activa a la jurisdicción ordinaria para que, se declare la existencia de un contrato de trabajo entre él y la accionada y se declare que el accidente sufrido el 12 de agosto de 2015 fue por culpa exclusiva de la empresa accionada a quien debe condenarse al pago de indemnización plena y ordinaria de perjuicios; perjuicios morales para las señoras Atenaida García y Yesica Nataly Arias así como para los niños Guadalupe Arias y Héctor Estiven Arias indexación, costas y agencias en derecho. lo ultra y extrapetita.

1.1.2. Como fundamento de estas pretensiones narró el accionante que laboró con Arenas y Triturados del Oriente desde 13 de julio de 2013 en oficios varios, para las actividades que le fueran asignadas entre la limpieza de bandas y mantenimiento en área de producción; para las cuales se requería capacitación de trabajo en alturas que nunca recibió; que el 12 de agosto de 2015 a las 7.40 am, le correspondió cambiar el rodillo de la banda, sufrió

caída contra el piso, quedó inconsciente recuperó el conocimiento y lo volvió a perder, lo cambiaron de posición, le prestaron primeros auxilios y llegó con un cuadro médico, complejo. El accidente le ocasionó una PCL muy alta, calificada por la JRCI con 53.14%, pérdida que le ha ocasionado daños morales, en la vida de relación y materiales en la modalidad de lucro cesante, quedó con grandes limitaciones físicas y pese a haber sido reubicado, está en estado depresivo y tiene gran dificultad para leer desplazarse solo, realizar actividades repetitivas, de destreza o fuerza.

Su núcleo familiar está compuesto por su esposa Atenaida del Socorro García y sus hijos Yesica Natalí Arias, Héctor Estiven Arias y la niña Guadalupe Arias; quienes están muy afligidos por lo sucedido a su padre y quienes ya no pueden disfrutar de pasar tiempo en familia con él de la misma manera que lo hacían previo al accidente, el cual se produjo por culpa del empleador al no procurar elementos y medidas de protección para mitigar accidentes de trabajo.

- 1.2. CONTESTACIÓN: Trabada la litis en legal forma, la demandada dio respuesta, en la que aceptó el contrato de trabajo del accionante y negó el salario informado por el trabajador, para aclarar que el devengado era el mínimo legal. Tuvo que una de las funciones del trabajador era la limpieza de bandas; niega que entre las labores del accionante estuviera el mantenimiento en el área de

producción a las bandas transportadoras de material, por lo cual no tenía capacitación para ello. Indica que la máquina donde ocurrió el accidente no tiene una altura de 10 metros, que su mayor altura corresponde a 5.50 metros y que el lugar de la máquina intervenido por el accionante tiene una altura de 1.20 metros que no exige curso ni certificación de trabajo en alturas. Que el señor Arias Arbeláez fue transportado por la banda 10 metros durante 9 segundos en posición acostado sobre la banda hasta llegar al vacío, de no haber sido así, no hubiera caído debido a la existencia de un reductor o tope que se encuentra en el extremo final de esta. Indica que al demandante nunca se le dio la orden de hacer el mantenimiento en dicha zona. Manifiesta que la altura y la velocidad iniciales de la banda de la máquina eran de 1.20 mts. y de 1.5 mts. por segundo, o 5.4 km por hora, es decir una velocidad muy baja que le permitía saltar de la altura inicial y en lugar de ello, él se dejó transportar de la banda hasta la máxima altura y cayó al vacío.

Indica que la banda fue encendida, ya que la intervención del accionante no fue informada por él ni autorizada por sus jefes, sino de manera autónoma, y por ello no era previsible su presencia sobre dicha banda. Acepta que las bandas no contaban con barandas ni plataformas ni había línea de vida para el trabajador, lo primero porque no era necesario y lo segundo porque entre las funciones del trabajador no estaba la intervención en alturas.

Se opuso a todas las pretensiones de la demanda y formuló las excepciones denominadas inexistencia de la obligación, falta de causa, prescripción y compensación.

2. DECISION DE PRIMERA INSTANCIA: la jueza del conocimiento, absolvió a la demandada de las pretensiones en su contra al encontrar que no hay culpa plena patronal.

3. ALCANCE DE LA APELACION. – La apoderada del accionante interpone la alzada y sustenta así:

- Pide que se revoque la decisión de instancia, y en su lugar, se conceda la indemnización plena de perjuicios.
- Manifiesta que en la prueba aportada se evidencia claramente el actuar negligente descuidado y ligero de la empresa accionada con el accionante y los demás trabajadores. Que, las declaraciones de los testigos aportados a la diligencia por la parte actora, quienes eran trabajadores de la compañía y fueron testigos directos del accidente, informan la falta de previsión y de adopción de medidas de seguridad, tanto así que la empresa no brindaba formación para realizar las tareas, ni retroalimentación, y las medidas de seguridad eran precarias, contando a lo sumo con unos guantes y con un casco.
- Que el accionante ingresó como oficios varios y no como ayudante de planta, es decir a cubrir cualquier tipo de eventualidad que se presentara en la planta, entre ellas las de limpieza, cargue y descargue, mantenimiento, lo que lo

exponía a sufrir cualquier cantidad de accidentes de los procedimientos industriales inseguros allí surtidos.

- El apoderado sostiene que, el incumplimiento al deber de seguridad no logró ser desvirtuado simplemente con los dichos de sus propios trabajadores y representante legal, entre los cuales, la señora Cindy Morales es una testigo referencial. Si bien todos estos intentaron hacer ver la empresa como una empresa modelo, no hay soporte documental que acredite una planeación adecuada o lo que es igual una adopción de medidas de seguridad pertinentes ni mucho menos un funcionamiento direccionado preciso y específico de la función de cada colaborador. Subraya el profesional del derecho que es poco creíble la ayuda voluntaria del trabajador para una falla de funcionamiento de una banda que nunca les correspondió intervenir; lo cual además contraría la declaración de los trabajadores de la compañía, que informaron la responsabilidad que tenían, señalada por sus propios jefes, de intervenir y reparar todo aquello que pudiera perjudicar el funcionamiento de la planta.
- Aunado a lo anterior, no es razonable que una persona que estaba pendiente de efectuar un trabajo estuviese acostada sobre una banda algo que no quedó acreditado y debería ser en segunda instancia en relación con lo depuesto por los Testigos.
- Enfatiza que, en caso de considerarse la existencia de culpa del accionante, cuando se denuncia el incumplimiento de las obligaciones de cuidado y protección, se invierte la carga

de la prueba. El empleador ASUME la obligación de demostrar que actuó con diligencia y precaución a la hora de resguardar la salud y la integridad de sus servidores. Cita la decisión SL5619 de 2016 radicado 47 907 del 27 de abril de 2016, en la que se efectuó un pronunciamiento en este sentido proyectado lo anterior al caso bajo examen.

- Y precisa que, en relación a nuestro caso, la causa inmediata del accidente fue la omisión de uno de los dependientes o subordinados de la sociedad demandada encargado de la supervisión en la correcta operación de las bandas transportadoras.
- Puntualiza que finalmente no es atribuible la ocurrencia del accidente al accionante ni a la persona que accionó el encendido de la planta, ya que el actor cumplía órdenes de sus superiores, y hubo descuido del empleador al no contar con un sitio acondicionado para las labores de reparación. Resalta que al actor se le permitió el tránsito libre por toda la zona de la planta, y ello está plasmado en el informe FURAT, por lo cual la demandada no acreditó haber actuado con la debida diligencia para proteger la seguridad del trabajador.
- Finalmente pide que, se tenga en cuenta para tasar la indemnización, el dictamen proferido por la facultad de Salud Pública de la Universidad de Antioquia, en compaginación con el rendido por la perito financiera, ya que, si bien fue aportado el proferido por la junta nacional de calificación de invalidez, este no constituye una prueba *ad substantiam actus*. Ya que en el ámbito judicial el juez

puede, examinarlo y valorarlo de acuerdo con las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, de conformidad con el artículo 61 del código procesal laboral y la seguridad social.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. Otorgado el término de traslado para presentar alegatos en los términos del Decreto 806 de 2020; tenemos que el apoderado de la parte demandante presentó escrito, una vez vencido este, en el que ahondó en los aspectos relacionados en el recurso de alzada, para pedir que sea revocada la decisión de instancia.

Si bien el recurrente se duele de que el traslado no fue publicado por estados, debe recordársele que para ello, era necesario que examinara los estados electrónicos de la Rama Judicial, en tanto allí aparece de manera clara, que sí fueron publicados los traslados para alegatos de este proceso, no en la lista de estados, sino, como corresponde en lista de traslados, de acuerdo al link que a continuación se relaciona.
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/14900464/52253035/TRASLADOS+DEL+05+DE+NOVIEMBRE+DE+2020.pdf/9ca17cd-37ce-4c4a-b002-019f93e00a0c> Con lo que no hay lugar a la aclaración que pretende en esta etapa procesal.

5. CONSIDERACIONES

Somos competentes para conocer en segunda instancia, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, de conformidad con lo normado en los artículos 15 y 66a del CPTSS, modificados por los art 10 y 45 de la ley 712 de 2001 respectivamente.

5.1 PROBLEMA JURIDICO PRINCIPAL. – Consiste en determinar: si fue probada la conducta diligente de la empresa en el manejo de políticas de seguridad y salud en el trabajo, con anterioridad al accidente sufrido el 12 de agosto de 2015 por el accionante. En caso negativo, se examinará si en la ocurrencia del accidente sufrido por el demandante, concurrió culpa plena de su empleador.

5.2. RAZONAMIENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES, DOCTRINARIOS Y CONCLUSIONES PROBATORIAS PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Para proferir la decisión de fondo, partimos de las siguientes premisas normativas:

Se tiene por sabido, que corresponde a las partes probar el hecho en el cual asientan sus pretensiones. Sin embargo, también podrá presentar las pruebas, quien tenga mayor facilidad de hacerlo o pueda esclarecer los hechos que se controvierten; ello de conformidad con lo prescrito en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Igualmente, el artículo 164 ibidem, consagra la necesidad de la prueba, como base de la providencia judicial:

“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”

5.2.1 De la Culpa plena

Partimos del postulado que la culpa del empleador, acarrea el pago de una indemnización en los términos del artículo 216 del C. S. T.:

“Cuando exista culpa suficiente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o en la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios, pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este capítulo.”

Indemnización que se divide en perjuicios morales, materiales (prestación debida o consolidada) y perjuicios materiales (indemnización futura) Para ello, la parte actora debe probar:

1. Que sufrió accidente de trabajo o enfermedad profesional.
2. Que el accidente o la enfermedad profesional ocasionaron un daño.

3. Que en la ocurrencia del daño concurrió la culpa del empleador.

Con relación al primer y el segundo punto, no existe discrepancia alguna. El accidente fue probado y aceptado por la entidad demandada, el daño, también fue debidamente acreditado, con sendos dictámenes aportados al plenario. El primero de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez que otorga una PCL de 40.39%^[1], el segundo emitido por la Facultad de Salud Pública de la Universidad de Antioquia otorga una PCL de 50.34%^[2]

En punto al tercer elemento, consistente en la culpa del empleador, cumple precisar:

El contrato de trabajo conlleva obligaciones recíprocas para los contratantes. Con respecto a la seguridad y salud en el trabajo, el trabajador tiene que portar y usar adecuadamente los elementos que se le brindan para el ejercicio de su labor, así como acatar las instrucciones que se le dan para el desempeño de su función, unido esto a seguir las instrucciones y cumplir protocolos necesarios para cuidar su integridad física y obrar dentro de los parámetros del sentido común y auto cuidado. En correspondencia, el empleador, está obligado, a establecer un esquema de organización laboral que prevenga la ocurrencia de accidentes y mantenga una adecuada higiene laboral, y proveer los mecanismos para activar dispositivos de emergencia con el fin de evitar incidentes y accidentes laborales dentro de su planta de trabajo. Lo cual se une, naturalmente a dotar al trabajador de elementos de protección, brindarle capacitación adecuada para

el desarrollo de sus tareas, velar y exigir que el trabajador siga sus instrucciones, acuda a las capacitaciones programadas y mantenga buenas prácticas de autocuidado, todo ello para garantizar que el trabajo se realiza en un ambiente seguro.

En este sentido, recordamos que la culpa que se examina respecto del empleador es la culpa leve, de conformidad con el art. 63 del Código Civil, que es aquella falta de diligencia y cuidado de un hombre promedio en la administración de sus negocios, correspondiéndole acreditar que siguió todos los parámetros y manuales dirigidos a proteger la salud y seguridad de sus trabajadores.

Ello se desprende, de los numerales 1 y 2 del artículo 57 del CST, en punto al empleador y respecto del trabajador, de los numerales 7 y 8 art. 58°*ibídem*.

Tanto así, que, si el TRABAJADOR contraviene gravemente, las disposiciones de los numerales citados, incurre en justa causa de despido, de acuerdo con lo establecido en el art. 62 -63 literal a) numeral 6 del C.S.T. Pero igual si el empleador desatiende las obligaciones de protección, prevención y cuidados debidos a sus trabajadores y por ello se produce una enfermedad profesional o un accidente de trabajo, responderá por culpa patronal.

Culpa que, será objeto de examen teniendo en cuenta la labor específica que desempeñaba el trabajador, pues de esta, se establecerá cuáles eran las pautas y precauciones que debía

seguir el empleador para que la tarea se desempeñara con unos estándares de higiene y seguridad, así como el control efectivo del cumplimiento de las mismas, como lo señaló la Sala de Casación Laboral en la sentencia CSJ SL16102-2014, al decir:

“Ahora, en torno a las obligaciones particulares de seguridad en el trabajo, los numerales 1° y 2° del art. 57 del C.S.T. ordenan al empleador poner a disposición de los trabajadores *«instrumentos adecuados»* y procurarles *«locales apropiados y elementos adecuados, de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales en forma que se garanticen razonablemente la seguridad y la salud»*.”

De igual manera, el artículo 348 del mismo estatuto preceptúa que toda empresa está obligada a *«suministrar y acondicionar locales y equipos de trabajo que garanticen la seguridad y salud de los trabajadores»* y a adoptar las medidas de seguridad indispensables para la protección de la vida y la salud de los trabajadores, lo cual guarda armonía con las disposiciones en materia de salud ocupacional y seguridad en los establecimientos de trabajo que prevén dentro de las obligaciones patronales las de *«proveer y mantener el medio ambiente ocupacional en adecuadas condiciones de higiene y seguridad»* (art. 2° R. 2400/1979).”

Para adentrarnos en los puntos que fueron objeto de apelación, es imprescindible tener en cuenta que, el mero acto imprudente, descuidado o negligente del trabajador no exime al empleador de acreditar que en el decurso del vínculo laboral – y en especial, lógicamente, cuando sucedió el accidente – llevaba a cabo todos los protocolos necesarios para garantizar el trabajo en un ambiente seguro, y que todos estos fueron vulnerados, justamente por el actuar del trabajador.

Como hemos dicho en otras ocasiones, haciendo eco del precedente vertical, la llamada “conurrencia de culpas” no es aplicable para determinar que procede dicha sanción. (Sala de

Casación Laboral SL 5463- 2015; citada en sentencia SL633-2020 MP Gerardo Arenas Monsalve)

Hechas estas precisiones, pasamos al examen de las circunstancias temporo - espaciales y modales, como ocurrieron los hechos y tenemos:

Que, en el formato de investigación de incidentes y accidentes de trabajo, se informa: “HECTOR SE ENCONTRABA REALIZANDO EL CAMBIO DE RODILLO DE LA BANDA TRANSPORTADORA Y YO FUI AYUDARLE (SIC), EL ESTABA EN LA BANDA Y YO VENÍA DEL ALMACÉN CON UNA HERRAMIENTA CUANDO VÍ QUE LA BANDA ARRASTRO (sic) A HÉCTOR Y LO TIRO (sic) AL PISO”¹

En el mismo sentido, de acuerdo con el testimonio del señor Oscar Rendón, testigo presencial quien estaba con el trabajador al momento del accidente, así como del dicho de John Arias Arbeláez, también testigo presencial, pudo extraerse que:

Que el señor Héctor Iván Arias Arbeláez, estaba con el señor Oscar Rendón, en la planta de la empresa, donde este segundo se disponía a cambiar un rodillo de la banda de transporte de material.

El señor Héctor Arias, se prestaba a colaborar en dicha tarea, para lo cual, se subió a la banda, que al inicio de la labor estaba a una altura mínima de entre 1.20 a 1.50 misma que fue accionada por el señor Wilson González y llegó a una altura de

¹ Fol. 211 expediente digitalizado pdf.

entre 5 a 8 metros, desde donde el señor Arias Arbeláez cayó al vacío.

La columna de la defensa de la demandada siempre fue que el trabajador, prestó este servicio motu proprio y así lo sustentó el declarante Oscar Rendón, compañero de trabajo de Héctor Iván Arias, quien, afirma que por su propia voluntad se decidió a cambiar el rodillo de la planta transportadora a lo que Héctor, apareció y se dispuso a brindarle ayuda.

No obstante, la mera ayuda que presta un trabajador por fuera de sus funciones no arrebató culpa al empleador, si se evidencia, que, entre las causas mediatas del accidente, pesan otros factores, propios a la naturaleza del sitio de trabajo y de los cuidados que deben tenerse en el desarrollo de la actividad laboral^[3].

Sin embargo, este argumento de “voluntariedad”, pretende ser contrarrestado por la testimonial conformada por el dicho de los señores Leo Dan Ramírez González, John Arias Arbeláez y José Henao Quintero; cuando plantean que la labor de oficios varios encerraba hacer “de todo” y no había distinción alguna en sus funciones.

El señor Ramírez Gonzales informa que el accionante era de “oficios varios” y que sus tareas eran: *“rayar los carros, carvar, limpiar la tolva, lavar el material y remendar bandas”* aunado a

que contestó afirmativamente cuando se le preguntó si alguna vez había visto al señor Héctor cambiar bandas.

De otro lado el señor John Arias Arbeláez (cuyo testimonio fue tachado por la demandada, en razón de ser hermano del accionante), también afirmó que, todos eran oficios varios cuyas funciones eran *“lavar material, limpiar bandas, arreglar bandas, tornillería y mantenimiento de la planta”*, en punto a las funciones y a su desarrollo informó que el ingeniero José Fernando Arbeláez hacía chequeos constantes en la planta y que una semana antes ocurrió que uno de los rodillos estaba desgastado, que el ingeniero siempre les recalcó que había que estar muy atentos a lo que estuviera malo o necesitara reparación, para informarle a él y que trajera los materiales para el mantenimiento.

Por último, el testigo José Henao Quintero, quien trabajó en la empresa, asevera que era de oficios varios al igual que Héctor y que les tocaba trabajar *“paliar”* y revoque. Precisa que todos los trabajadores *“hacían de todo”*, que no recibió capacitación y que fue aprendiendo viendo trabajar; que no había mantenimiento preventivo, sino, cuando había daño.

Ciertamente de esta testimonial, no se puede extraer de forma clara que, hubo una orden clara e inequívoca al señor Héctor Arias para que hiciera el cambio del rodillo, en la banda donde tuvo el accidente, pero sí hay coincidencia al informar que el demandante cumplía con una multiplicidad de funciones – no todas relacionadas entre sí –, por lo que verificaremos con las probanzas aportadas, si, en efecto, tal labor se desarrolló de

forma voluntaria y si se habían desplegado medidas de seguridad en el entorno de trabajo.

Al descender al contrato laboral, encontramos que el cargo del demandante era oficios varios, pero los testigos Oscar Rendón y Wilber Ferney García, lo toman como ayudante de planta, el primero de estos se refiere a sí mismo como ayudante al igual que Sebastián Toro y Héctor Iván Arias; lo mismo el señor Wilber Ferney García, quien afirma que el cargo de oficios varios, él lo denomina como auxiliar de planta, y se ocupa de limpieza de máquina y presta servicio de ayuda.

De otro lado, el representante legal al absolver interrogatorio, plantea que el demandante y sus compañeros Oscar y Sebastián tienen funciones de limpieza y eventualmente ayudan en otras situaciones; mientras que el ayudante de planta ayuda a los mecánicos en un momento dado, con lo que intenta establecer una diferenciación en las funciones.

Diferenciación de funciones que pretende sustentar la demandada y con la que busca establecer también que había una clara especificidad de las mismas con los testimonios de Cindy Marcela Morales, y los ya mencionados Oscar Rendón, y Wilber Ferney García, a cuyo examen procedemos.

Del testimonio de Cindy Marcela Morales, poco logra extraerse. Si bien ella pertenece al departamento de Salud Ocupacional de la empresa, se limita a informar que, los cargos estaban

claramente sectorizados en la empresa y que la labor que estaba desempeñando el actor al momento del accidente debía ser desarrollada por el mecánico soldador. Con relación a las circunstancias del accidente, poco o nada puede decir de su propio conocimiento, ya que no estaba en la planta al momento de los hechos, salvo que visitó al demandante y le preguntó que le había sucedido y que fue él mismo quien le aseguró que estaba allá de forma voluntaria y sin recibir directrices de otros.

Con relación al señor Oscar Rendón, quien fue tachado por el apoderado de la parte demandante, en tanto trabaja para la empresa accionada, tenemos que se identifica como Ayudante de Planta de Arenas y Triturados. Asegura que, el demandante era ayudante con él y que tanto él como el accionante junto con los señores Sebastián y Guillermo León Vélez, por voluntad propia decidió cambiar un rodillo que estaba en mal estado en las bandas transportadoras. Que le pareció apropiado hacerlo y nadie lo mandó, fue una decisión que tomó en el momento y otro ayudante se dispuso a traerle el rodillo nuevo. No supo explicar en qué momento llegó el señor Héctor Iván Arias a prestarle colaboración, pero, preciso que él le ayudó a sostener la banda. El testigo puntualiza que no tuvo la precaución de decirle al supervisor para que estuviera pendiente y que, podían realizar funciones diferentes a las de su cargo siempre que, tuvieran la orden para ello.

En sentido similar declara Wilber Ferney García, quien es actualmente supervisor en Arenas y Triturados S.A. y señala que el demandante, junto con el señor Sebastián Toro, Guillermo León Vélez y Oscar Rendón eran ayudantes o auxiliares de planta

y tienen como función ocuparse de la limpieza de la planta y las máquinas. Y finalizando su declaración, equipara esta función a la de oficios varios.

El testigo manifiesta que en la empresa se hacían mantenimientos preventivos. Se le notifica al ingeniero de estos, se identifica el daño, se establece el día en que se hará el mantenimiento, y se revisa si el sistema puede funcionar el mismo día y se hace el mantenimiento al finalizar del día cuando se vaya a apagar.

Manifiesta que fue jefe inmediato de Héctor arias cuando fue nombrado supervisor y que el día del accidente tenía programado el mantenimiento de banda de tornillo (una que, aduce es diferente a aquella en la que, sucedió el accidente) así como de la soldadura de los grizzlis; precisó que ordinariamente la maquinaria se prende después de las 7 am cuando no hay nada para hacer. Él da el recorrido y da la orden de prender, la limpieza se hace entre las 7 en adelante. Señala que ese día vio que entre las 7 y 7:15 se hizo mantenimiento, que el soldador le indicó que todo estaba listo y estaba bien, por lo que dio orden a Wilson González de prender las máquinas; pero a los diez minutos en la banda $\frac{3}{4}$ se nota una anomalía, por lo que ordena apagar la máquina para templar la cadena. Y ordenó prender la planta.

El supervisor dice que no tenía idea quien estaba en la banda de la noria (donde ocurrió el accidente); que estaba fuera de la oficina y veía el mantenimiento que se había programado, pero no el área donde estaban Oscar e Iván. Dice que no sabe quién

dio la orden de cambiar rodillo, no sabe por qué lo hicieron y precisó que cambiar el repuesto del rodillo es sencillo y no demora mucho; y esta fue precisamente la razón que dio el testigo Oscar Rendón para haber dado este paso. Paso que, aduce el señor Wilber Ferney García correspondía a un soldador mecánico.

Llama la atención a la Sala que, pese a que un grupo de testigos examinados en precedencia, afirman que había una clara delineación de funciones; en el formato de incidentes y accidentes de trabajo, el empleador se compromete a abordar una de las causas inmediatas del accidente mediante elaboración del manual de funciones^[4].

En conclusión, para la Sala es claro, que la falta de una delimitación de funciones, de por sí constituye un descuido por parte del empleador, ya que, los trabajadores no recibían la capacitación adecuada y podía conducir, a confusión de roles y como sucedió en este caso a que desempeñaran tareas para las cuales no están plenamente capacitados ni cuentan con la protección necesaria.

En punto al segundo ítem, consistente en el control del peligro en la planta de trabajo, tenemos que, los testigos Leodan Ramírez González y John Alexander Arias Arbeláez informaron que no había control de circulación; cualquier trabajador podía desplazarse libremente por la zona de la planta y a partir del accidente ocurrido a Héctor Iván se implementaron señalizaciones con advertencias. Esto se comprueba con la

investigación del accidente que se hizo dentro de la empresa, en la que, como planes de mejoramiento se propone:

1. *Elaborar el reglamento de seguridad para protección contra caídas en trabajo en alturas.*
2. *Disponer de un Coordinador de Trabajo Seguro en Alturas con una intensidad horaria de 80 horas.*
3. *Capacitar al personal operativo en Trabajo Seguro de en Alturas (sic) con una intensidad horaria de 40 Horas.*
4. *Instalación de cámaras para reconocimiento visual de cada unos (sic) los elementos que se operan en la planta.*
5. *Incluir en el programa de mantenimiento y producción, inspecciones preoperacionales antes de dar inicio a las actividades.*
6. *Instalación de sirena para dar aviso del inicio de la planta.*
7. *Fabricación de plataformas de servicio de las bandas transportadoras de la planta 1^[5].*

Nótese como en este plan de acción se evidencia, que había fallas, grandes fallas en el plan de seguridad de la empresa, así como en aspectos estructurales de la misma, tampoco existía un medio de aviso a los trabajadores, visual o auditivo, que indicara el inicio de operación de la planta.

En este punto la Sala recalca que, en el área de cabinas de donde se accionaba la planta para su funcionamiento era fundamental que hubiera una adecuada visibilidad de todo el entorno, no solo, con el fin de procurar que el funcionamiento de este se diera de forma óptima durante la jornada laboral, sino con el fin de,

prevenir que, casos como este, en el que hay trabajadores en zonas cuyo mantenimiento no se ha ordenado, sean redirigidos a las zonas donde deben prestar su labor y evitar cualquier percance.

Todos los testigos traídos a audiencia informaron que en el área de encendido había visibilidad de la planta, salvo de la zona donde ocurrió el accidente e incluso el señor Wilber Ferney García refiere que este es “un punto ciego”, lo que implica que no se hizo un diseño adecuado para que el controlador tuviera una visión plena de todo lo que sucede en la planta, y con ello, queda un área desprotegida de toda supervisión y vigilancia desde la zona de encendido y apagado, que es un apoyo para el supervisor Wilber Ferney, de quien, pudo evidenciarse, no vio al demandante y a su compañero en la labor de cambio de rodillo, cuando hizo la inspección de ronda.

Y, en punto a la omisión de mecanismos de emergencia para detener el funcionamiento de la planta, lo que se colige de la recomendación para instalar una sirena, tenemos que el señor Oscar Rendón, cuyo testimonio si bien fue tachado de sospechoso, es digno de credibilidad para la Sala en tanto cuenta detalladamente los temas de su propio conocimiento y no intentó esconder aspectos propios de la estructura de la planta, precisó que la planta tenía botón de emergencia, el cual la frena por completo y se le conoce como botón de pánico. No obstante, en punto a la ubicación, precisa que no estaba al alcance de personas que estuvieran cerca de la banda sino del controlador,

en su cabina, que como ya se dijo. No tiene visión completa hacia la planta.

Es decir que, pese a la existencia de un dispositivo para detener rápidamente el funcionamiento de las bandas en casos de urgencia, el mismo no estaba dispuesto de forma eficaz, de tal modo que cualquier trabajador, rápidamente pudiera accionarlo y evitar un accidente como el ocurrido.

En consecuencia, para esta Sala medió culpa plena por parte del empleador, y en consecuencia se revocará la decisión de primera instancia para en su lugar declarar que en el accidente sufrido por señor Héctor Iván Arias Arbeláez medió culpa plena del empleador y se examinan las condenas económicas pedidas en la demanda.

5.2.2. De La liquidación de perjuicios

Previo a la liquidación de estas, para lo cual se tendrán en cuenta los dictámenes periciales aportados al proceso ya que no fueron objetados y se evidencian claros y acertados, es necesario evaluar dos elementos: el salario devengado por el accionante al momento del accidente y la pérdida de capacidad laboral del accionante.

Del salario devengado; plantea la parte accionante un ingreso de \$1.000.000, sin embargo, no hay soporte probatorio del mismo, sino del mínimo legal mensual que se observa en el contrato de

trabajo y que para el 12 de agosto de 2015 (fecha de ocurrencia del accidente) ascendía a \$644.350.

De la pérdida de capacidad laboral. - este ítem se extrae de los dictámenes médicos emitidos por entidades competentes. En la generalidad se procuran los emitidos por las Juntas Nacionales de Calificación. Sin embargo, y como lo recalcó la corte en reciente decisión, esta prueba no es *ad substantiam actus*, ni tampoco una prueba solemne y el juez tiene libertad probatoria para la elección y valoración del dictamen.

A folio 422 digital aparece dictamen de la Junta Nacional de Invalidez, que dio una PCL de 40.39%, del 12 de marzo de 2019.

Dicho dictamen, resolvió la apelación presentada a la calificación realizada por la Junta Regional en dictamen del 12 de julio de 2018; y fue proferido de acuerdo con el baremo del Decreto 1507 de 2014, por dos médicos y una fisioterapeuta.²

A folio 465 digital, obra dictamen proferido por la Facultad de Salud Pública de la Universidad de Antioquia, con fecha de entrega 21 de octubre de 2019, que otorga una PCL de 54.76%, con base en el Decreto 1507 de 12 de agosto de 2014, proferido por un médico especialista en Salud Ocupacional.

² folios 422 – 432 Dictamen Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Tiene que decir la Sala que, para efectos probatorios de la PCL la Sala tomará en cuenta el dictamen expedido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, ya que si bien, no se duda de la respetabilidad y la credibilidad del proferido por la Escuela de Salud Pública de la Universidad de Antioquia, no es menos cierto que este dictamen fue allegado al proceso "como un hecho sobreviniente"; y que, el mismo surge de la iniciativa de la parte demandante, no propiamente de una demanda contra el dictamen de la junta nacional de calificación de invalidez, mismo que puede ser controvertido por medio de vía judicial.

Aclarado este punto procedemos a desglosar los elementos que comprende la indemnización plena de perjuicios:

- Daño emergente: no fue pedido en la demanda.
- Lucro Cesante, se divide en dos etapas, el consolidado y el futuro;

El consolidado, ya ha dicho la Sala de Casación Laboral en reiteradas decisiones, se genera desde la ruptura o terminación del vínculo contractual y hasta la fecha de proferirse la sentencia.

El futuro, comprende desde la fecha de la providencia y hasta el cumplimiento de la edad, conforme a la expectativa de vida probable del trabajador.

Su liquidación no es arbitraria ni inexorable, ya que se configura cuando se deja de percibir un ingreso económico o se percibe en

menor proporción. Por lo tanto, para su causación se hace necesario que se pruebe cualquiera de estos supuestos.

En el caso que hoy nos ocupa, tenemos que el demandante fue reubicado en la empresa, firmando recibos y anotando los carros que llegan, de acuerdo a la declaración rendida por los testigos Leodan Ramírez y José Henao; labor en la que, no debe devengar un ingreso inferior al salario mínimo.

En punto a la disminución de ingresos, tenemos que, el testigo John Arias Arbeláez, afirma que si bien él y su hermano (el demandante) devengaban el salario mínimo, también percibían horas extras; no obstante, esto no fue acreditado en el proceso y por eso mal puede la Sala efectuar condena sobre montos que se desconocen.

Por estas razones no es posible acceder al reconocimiento por este concepto.

5.2.3. Perjuicios morales

En reciente pronunciamiento (SL 1900-2021), la Corte recordó que estos perjuicios, se reconocen tanto a la víctima como a quienes son cercanos a ella y sufren igualmente con los padecimientos que le aquejan en los términos del artículo 216 del CST, siempre y cuando, acredite *«haber padecido una lesión o un menoscabo en sus condiciones materiales o morales con ocasión*

de la muerte, la discapacidad o la invalidez generadas por el infortunio laboral derivado de una culpa patronal, pues lo cierto es que el accidente de trabajo puede tener consecuencias indirectas frente a terceros que resultan afectados en su situación concreta». (CSJ SL7576-2016).

Precisó que los mismos, se clasifican en objetivados y subjetivados, (CSJ SL4794-2018); los primeros, resultan de las repercusiones económicas de las angustias o daños psíquicos a consecuencia del hecho dañoso y los segundos, los que lesionan únicamente *“aspectos sentimentales, afectivos, y emocionales que originan angustias, dolores internos, síquicos, que lógicamente no son fáciles de describir o de definir.”*

Su liquidación se somete al arbitrio del juez, que es muy diferente a que se haga de forma caprichosa, el juez deberá basarse en las circunstancias específicas del caso objeto de estudio³, sin que ello signifique que se haga de manera caprichosa, sino fincada en circunstancias particulares que rodeen el asunto particular⁴.

En esta ocasión se solicita el pago de estos perjuicios para el accionante Héctor Iván Arias quien, de acuerdo con la historia clínica aportada al proceso, y los testimonios de John Arias Arbeláez (su hermano) y los señores Leodan Ramírez y José Henao Quintero, quienes informaron que ha cambiado su manera de ser. Que ha dejado de ser una persona activa y

³ Véanse sentencias CSJ SL10194-2017 y SL 17547-2017

⁴ En la decisión SL1900.2021, la Sala también remite a las sentencias CSJ SL, 2 oct. 2007, rad. 29644; CSJ SL, 15 oct. 2008, rad. 32.720 CSJ SL, 16 oct. 2013, rad. 42433

tranquila, que se torna irritable, desmotivado; uno de ellos informa *“ya no es tan tratable (...) ya muy decaído el hombre, muy patراسiado”* y tiene muchas dificultades para interactuar con su pareja y sus hijos, la mayor, con mayoría de edad, el del medio un adolescente y la menor, una niña en etapa de primera infancia.

El testigo John Arias informa que el accionante se siente inútil, con ganas de flaquear, que quiere trabajar, pero no puede y que quedó medio ya que no puede “bultiar” ni cargar cosas pesadas.

Igualmente, de la documentación de la historia clínica se evidencia que el accionante ha pasado por fuertes momentos de angustia en los que ha pensado incluso que era mejor que el accidente le hubiese ocasionado la muerte, pero poco a poco ha tenido una evolución más positiva y quiere seguir con su vida⁵.

Dado que Héctor Iván Arias es una persona joven, que es referido por los testigos como alguien que previo al accidente era activo y jovial, y que, su percepción del mundo ha cambiado de manera negativa, aun cuando tiene voluntad de resignación y de continuar con su vida de la mejor manera⁶; para la Sala se fija por concepto de perjuicios morales una suma equivalente a 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

⁵ folio 146- 150 digital Historia clínica de sesiones psiquiátricas

⁶ A folio 150 digital el accionante afirma en cita médica: “quiero mirar para adelante, no quiero seguir mirando lo que ya pasó”; en sesión psiquiatría de septiembre de 2016

Como quiera que también se pide el pago de estos perjuicios para su pareja Atenaida del Socorro García Arenas y su hija Yesica Nataly Arias García; la Sala encuentra que este tema corresponde al fuero íntimo de la accionante.

El testigo John Arias describe que eran “un matrimonio bien” pero que *“ha perdido mucha vitalidad el matrimonio porque yo le digo la verdad, hoy en día todo es dinero, y pues, sostener una familia demanda gastos, lo único que yo le digo la verdad, lo único que, estoy agradecido con Dios, en ese sentido que el hermano mío tenía la casa”*

A lo que, aclara que el accionante sigue vinculado pero que la parte económica se afecta *“el hermano mío cuando eso trabajábamos muy distinto porque nosotros nos daban un salario mínimo pero ya cuando se pasaba de ciertas horas en adelante ya nos pagaban horas extras, entonces uno se bandiaba (sic) ya, la cuestión es que el hermano mío, legalmente, la niña tuvo unos mesecitos cuando él tuvo el accidente, ya legalmente la niña pequeña, la niña estudiando, le tocó sufrir mucho, luchando capa y espada, nosotros dándole la mano, el enfermo, le tocó pagar servicios, estudios, sostener un bebé es delicado y el hermano mío pues le ha ido muy mal en ese sentido, con la cuestión del seguro le ha ido suave”*.

De la testimonial, se evidencia muy poco sustento de este, e incluso se da a entender que la principal problemática en la familia, además de la irritabilidad del señor Héctor Iván y de su

desgano, es de índole económico pese a que sigue vinculado laboralmente; con lo cual no se tasan perjuicios morales a favor de la señora Atenaida del Socorro, como quiera que no se evidencia que haya padecido sufrimiento, tristeza y dolor por el padecimiento de su esposo, y que esté brindando el apoyo que su condición de pareja le impone, a su esposo. Solo se destaca la condición de proveedor.

Tanto así que el señor Leodan Ramírez indica: *“la señora ya no es como era antes, que era como que, ya como que ya, ya lo tienen muy, usted sabe que una persona así lo van haciendo a un laíto (sic)”* a lo que la jueza pregunta *¿Quién lo va haciendo a un lado?”* el testigo responde: *la misma familia. Ya no le dedica el mismo tiempo, ya se cansa, ya no sale, son más distintas las cosas”*

En punto a sus hijos Yesica Nataly Arias García, Héctor Estiven Arias García, Héctor Guadalupe Arias García, tenemos que antes del accidente los testigos refieren que el núcleo familiar era una “familia normal”; aunado a lo expuesto, se tiene que hay un vínculo filial, una relación emotiva de hijos a padres en los que claramente hay un desequilibrio cuando la cabeza de familia sufre un percance; igualmente el testigo Leodan Ramírez refiere que el accionante ya no le presta tanta atención a su núcleo familiar, porque tiene dolores de cabeza constante y no tolera ni que le hablen; esto marca un aspecto importante para los hijos quienes necesitan del apoyo y la guía de un padre. Por lo cual, con relación a Yessica Nataly Arias, Héctor Estiven Arias se fija un valor de 5 Smlmv para cada uno.

En punto a la niña Guadalupe Arias, la pequeña poco o nada puede racionalizar estos eventos, con lo cual, para ella se tasarán perjuicios morales en 3 smlmv.

5.2.4. Daño a la vida de relación.

También descritos como perjuicios fisiológicos o perjuicios a la salud. Estos conceptos ya fueron definidos en decisión del año 2010:

“En cuanto a los perjuicios fisiológicos advierte la Sala que esa clase de daño ha sido admitida en la jurisprudencia laboral, civil y administrativa, y se genera como lo señaló la Sala en sentencia de 22 de enero de 2008, rad. N° 30621, por el *“menoscabo en la vida de relación social, que no se equipara a la aflicción íntima, que se padece en el interior del alma, calificada como daño moral subjetivo, ni tampoco con la pérdida de la capacidad laboral, que es estimable en dinero a partir del grado de invalidez establecido por las Juntas Calificadoras; es el daño que afecta la aptitud y disposición a disfrutar de la dimensión de la vida en cualquiera de sus escenarios sociales; es una afectación fisiológica, que aunque se exterioriza, es como la moral, inestimable objetivamente, y por tanto inevitablemente sujeta al arbitrio judicial.”*⁷

Y en reciente jurisprudencia se ha definido como:

“(…)una afectación a la aptitud y disposición para disfrutar de la dimensión de la vida en cualquiera de sus escenarios sociales, que impide que algunas actividades ya no se puedan realizar o que requieren de un esfuerzo o genera incomodidades y dificultades. En otros términos, este

⁷“BOGOTÁ, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral; MP: Eduardo Lopez Villegas, 16 de marzo de 2010 radicación 35261.

daño tiene su expresión en la esfera externa del comportamiento del individuo, *«en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico (...)»* (CSJ SC665-2019).⁸

En este orden de ideas, para la Sala, los perjuicios por daño a la vida en relación, dado lo descrito anteriormente, con relación al vínculo del señor Héctor Iván Arias con su familia, sí generaron para él, ya que, como el testigo Leodan Jaramillo lo precisa, ya el demandante tenía una conducta irascible, desanimada y no podía ofrecerle a su familia ni disfrutar él mismo de tiempo de buena calidad con ellos, en especial con la niña Guadalupe Arias, quien estuvo privada de que su padre pudiera darle cuidados y atención especial en razón de su edad, ya que él mismo necesitaba estos cuidados y esta atención, debido al accidente sufrido y a las terapias físicas y sicológicas que debió seguir.

Por ello se calculan los perjuicios de daño a la vida de relación para el accionante en 20 smlmv.

Y de la misma forma también para sus hijos, a quienes se les concederá esta indemnización a razón de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno.

5.2.5. De la indexación.

⁸ BOGOTÁ, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral; MP: OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR; SL492-2021, 10 de febrero de 2021.

Se tiene por sabido que esta petición obedece a la pérdida adquisitiva del valor del dinero en el tiempo y que su otorgamiento obedece a la protección del ingreso del trabajador y su núcleo familiar, por lo cual, se accede a la misma; cuya fórmula para liquidarse corresponderá a $V_h = \text{índice final} / \text{índice inicial}$; para lo cual se tendrá en cuenta como índice final el correspondiente a índice de serie de empalme para el momento en que se paguen las acreencias y como índice inicial el vigente a la fecha de esta decisión.

En conclusión, la sentencia de primera instancia es REVOCADA y se condena a la demandada ARENAS Y TRITURADOS DEL ORIENTE SAS como empleadora, a pagar al demandante Héctor Iván Arias Arbeláez:

- Perjuicios morales por 30 salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- Perjuicios por daño a la vida de relación por 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes.
-

Y para sus hijos Yesica Nataly Arias García, Héctor Estiven Arias García y Guadalupe Arias García:

Por perjuicios morales:

- Yessica Nataly Arias, Héctor Estiven Arias se fija un valor de 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno.
- Guadalupe Arias García, 3 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Por perjuicios de daño a la vida de relación:

- Yessica Nataly Arias, Héctor Estiven Arias: 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- Guadalupe Arias García: 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

E indexación de las condenas como ya fue descrito.

Costas en primera instancia a cargo de ARENAS Y TRITURADOS DE ORIENTE SAS. Se fijan agencias en derecho en un 7% sobre el valor de las condenas.

Costas en segunda instancia a cargo de ARENAS Y TRITURADOS DE ORIENTE SAS. Se fijan agencias en derecho en 6 smlmv. De conformidad con el numeral 1 art. 5 acuerdo PSAA16-10554

^[1]

^[2] Folio 360-366 impreso.

^[3] Actividad principal: extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita; actividad secundaria: construcción de obras de ingeniería civil^[3]

^[4] Folio 148 físico, corresponde a 210 digital; Formato Investigación de Incidentes y Accidentes de Trabajo POSITIVA ARL.

^[5] Folio 145 físico; 206 digital, Entrega de Investigación de Accidente de Trabajo por Arenas y Triturados del Oriente SAS.

6. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia para en su lugar DECLARAR que medió culpa plena por parte de la empleadora ARENAS Y TRITURADOS DE ORIENTE SAS en el accidente sufrido por el señor Héctor Iván Arias Arbeláez el 12 de agosto de 2015.

SEGUNDO: CONDENAR a la empresa ARENAS Y TRITURADOS DE ORIENTE SAS al pago de perjuicios morales y daños a la vida en relación (perjuicios fisiológicos/a la salud), así:

a. Para el señor Héctor Iván Arias Arbeláez:

- Perjuicios morales por 30 smlmv
 - Perjuicios por daño a la vida de relación por 20 smlmv
- b. Para Yesica Nataly Arias García, Héctor Estiven Arias García y Guadalupe Arias García:
- Perjuicios morales:
 - Yessica Nataly Arias, Héctor Estiven Arias se fija un valor de 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno.
 - Guadalupe Arias García, 3 salarios mínimos mensuales legales vigentes.
 - Por daño a la vida en relación:
 - Yesica Nataly Arias García y Héctor Estiven Arias García. 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes.
 - Guadalupe Arias García: 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

TERCERO: Costas en primera instancia a cargo de ARENAS Y TRITURADOS DE ORIENTE SAS. Se fijan agencias en derecho en un 7% sobre el valor de las condenas.

Costas en segunda instancia a cargo de ARENAS Y TRITURADOS DE ORIENTE SAS. Se fijan agencias en derecho en 6 smlmv.

Sin costas en esta instancia.

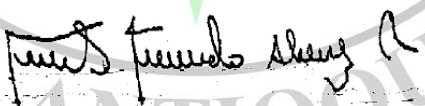
Lo resuelto se notifica por Estado Electrónico de conformidad con el art. 295 del CGP., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS.

Se dispone la devolución del expediente a su lugar de origen, previas las desanotaciones de rigor.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.




NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Ponente


HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN
Magistrado



Ejecutante: **HERNÁN EVELIO CIFUENTES RENDÓN**

Ejecutado: **JOSÉ ALONSO GIL SÁNCHEZ (BLANCA LIBIA GONZÁLEZ SILVA)**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante: HERNÁN EVELIO CIFUENTES RENDÓN
Ejecutado: JOSÉ ALONSO GIL SÁNCHEZ (BLANCA LIBIA GONZÁLEZ SILVA)
Procedencia: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO (ANT.)
Radicado: 05-615-31-05-001-2017-00023-00
Providencia No. 2021-0194
Decisión: CONFIRMA DECISIÓN

Medellín, dos (02) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Siendo las cuatro de la tarde (4:00 a.m) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia, con el objeto resolver el recurso de apelación en el proceso ejecutivo laboral promovido por señor **HERNÁN EVELIO CIFUENTES RENDÓN** en contra de la señora **BLANCA LIBIA GONZÁLEZ SILVA** como sucesora procesal del señor **JOSÉ ALONSO GIL SÁNCHEZ**. El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO** declaro abierto el acto.

Prevía deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº 0194** acordaron la siguiente providencia:

ANTECEDENTES

Mediante auto del 04 de junio de 2021, la A Quo dejo sin efecto el mandamiento de pago librado el día 23 de febrero del año 2017, en razón a que el documento base de la ejecución no reúne los requisitos de ser un documento exigible el cual debe tener

Ejecutante: HERNÁN EVELIO CIFUENTES RENDÓN

Ejecutado: JOSÉ ALONSO GIL SÁNCHEZ (BLANCA LIBIA GONZÁLEZ SILVA)

todo documento para que preste merito ejecutivo, archivo las diligencias y condenó en costas procesales a la parte ejecutante y en favor de la parte ejecutada.

APELACIÓN

El ejecutante instauró recurso de apelación sosteniendo que: *“interpongo recurso de reposición con la exposición que hizo su señoría magistralmente, pero no estoy de acuerdo con la condena en costas, debido a que si el acto ejecutivo se declaró su nulidad o su ilegalidad, por tanto los demás no se hubo ningún efecto de costas o agencias en derecho”*.

ALEGATOS

No se presentaron por las partes.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

La competencia de esta Corporación se concreta en los únicos puntos objeto de apelación.

Se orienta el recurso impetrado por el ejecutante, a que se revoque la decisión de primera instancia, en lo concerniente a la condena en costas procesales en su contra, toda vez que estas no se causaron, ya que se dejó sin efecto el mandamiento de pago.

Las costas procesales están establecidas en el artículo 365 del CGP, aplicable por analogía al Derecho Procesal Laboral:

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. *La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.*
3. *En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.*
4. *Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.*
5. *En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.*
6. *Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.*
7. *Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.*
8. *Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.*
9. *Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.*

De conformidad con el precepto anterior, es sabido que las costas procesales equivalen a los gastos que se generan como consecuencia de la declaración de un derecho en un proceso. Dicha responsabilidad el legislador la estableció con un criterio objetivo y no subjetivo, atendiendo a las resultas del proceso, es decir que las costas deben ser asumidas por quien pierde el litigio o la querella a favor de la contraparte vencedora.

En sentencia Sent. Julio 08/2008, Rad. 32246, M.P. Camilo Tarquino Gallego, la Corte Suprema de Justicia señaló lo siguiente:

“En el contexto que antecede, cabe decir que la condena en costas obedeció a un criterio netamente objetivo, circunscrito al hecho real y cierto del resultado del juicio.

Al efecto, puede traerse a colación lo precisado por la Corte Constitucional en la sentencia del 13 de febrero de 2002 (C-89/2002), cuando al resolver la demanda de inconstitucionalidad del numeral 199 del artículo 1º del Decreto 22892 de 1989, que modificó el artículo 393 del Código de Procedimiento Civil, precisó:

“El ordenamiento procesal civil adopta un criterio objetivo, no sólo para la condena, pues “se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso, independientemente de las causas del vencimiento”,

sino también para la determinación de aquellas en cada uno de sus componentes, siguiendo en este punto la teoría moderna procesal pues, como lo señala Chiovenda, “la característica moderna del principio de condena en costas consiste precisamente en hallarse condicionada al vencimiento puro y simple, y no a la intención ni al comportamiento del vencido (mala fe o culpa”⁹. En efecto, aún cuando el carácter de costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, y la forma en que se efectuó, su cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso que “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación” (CPC, art. 392-8)”.

Y en proceso con radicado Nro. 47.164, providencia AL1906-2016 del 6 de abril de 2016, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, preciso:

“El art. 392 del C.P.C modificado por el num. 198 de los arts. 1º del D. 2282/89, 42 de la L. 794/03, y 19 de la L. 1395/10, aplicables en materia laboral por remisión del art. 145 del C.P.L. y S.S., consagra la condena en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

De esta forma, se entiende que la condena en costas contiene una obligación procesal que se dirige contra el patrimonio de la parte vencida y que otorga a favor del vencedor un derecho de reintegro de los gastos procesales en los que se ha visto obligado a incurrir...”

Así las cosas, no son de recibo las manifestaciones expuestas por el ejecutante, cuando pretende que se exonere de costas procesales, toda vez que esta parte, fue vencida con respecto a la ejecutada, pues, sus pretensiones, independiente de la causa del porqué no prosperaron, al fin al cabo no se ejecutaron, lo que significa que perdió el proceso frente a la accionada, ya que la juez dejó sin efecto el mandamiento de pago emitido el día 23 de febrero del año 2017 y las actuaciones que se emitieron con posterioridad a dicha decisión.

Por lo expuesto, **se confirmará** la condena por costas procesales.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

Ejecutante: HERNÁN EVELIO CIFUENTES RENDÓN

Ejecutado: JOSÉ ALONSO GIL SÁNCHEZ (BLANCA LIBIA GONZÁLEZ SILVA)

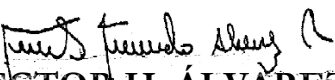
DECIDE:

SE CONFIRMA la providencia impugnada, de fecha y origen conocidos, mediante la cual la A Quo condenó en costas procesales a la parte ejecutante, donde éste es el señor HERNÁN EVELIO CIFUENTES RENDÓN en contra de la señora BLANCA LIBIA GONZÁLEZ SILVA como sucesora procesal del señor JOSÉ ALONSO GIL SÁNCHEZ, conforme a lo expuesto en este proveído.

Sin costas en esta instancia.

Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría de la Sala. La presente decisión se notificará por **ESTADOS ELECTRÓNICOS**. Para constancia, se firma por los que intervinieron en ella, luego de leída y aprobada.

Los Magistrados,


HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



Demandante: RUBÉN DARÍO FLÓREZ DÍAZ

Demandado: AGRÍCOLA EL RETIRO EN REORGANIZACIÓN Y OTRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: RUBÉN DARÍO FLÓREZ DÍAZ

Demandado: AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S EN REORGANIZACIÓN Y OTRO

Procedencia: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE TURBO - ANTIOQUIA

Radicado: 05-837-31-05-001-2019-00238-00

Providencia: 2021-0195

Decisión: CONFIRMA SENTENCIA

Medellín, dos (02) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Siendo las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia con el objeto de proferir la sentencia que para hoy está señalada dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor **RUBÉN DARÍO FLÓREZ DÍAZ** en contra de **AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S EN REORGANIZACIÓN Y LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** El presente asunto se recibió de la oficina de apoyo judicial el 26 de mayo de 2021. El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO**, declaró abierto el acto.

Prevía deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº 0195** acordaron la siguiente providencia:

Demandante: RUBÉN DARÍO FLÓREZ DÍAZ

Demandado: AGRÍCOLA EL RETIRO EN REORGANIZACIÓN Y OTRA

P R E T E N S I O N E S

Por conducto de apoderado judicial, la parte actora pretende se declare una relación laboral con AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S EN REORGANIZACIÓN desde el 6 de febrero de 1984 al 24 de septiembre de 1993, como consecuencia de ello se condene a la empresa demandada trasladar a PORVENIR S.A la reserva actuarial o título pensional, por el tiempo laborado y no cotizado durante la vigencia de la relación laboral; se condene a PORVENIR S.A liquidar, cobrar y recibir el cálculo actuarial del título pensional y se condene en costas procesales.

H E C H O S

En apoyo de sus pretensiones afirmó que el señor RUBÉN DARÍO FLÓREZ DÍAZ laboró al servicio de AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S EN REORGANIZACIÓN desempeñando las funciones de oficios varios en la finca Guanábana o Magdalena desde 6 de febrero de 1984 al 24 de septiembre de 1993, devengando un salario de \$700.000 a \$750.000 mensual.

Indicó que durante el tiempo laborado no lo afiliaron al sistema general de seguridad social, reflejándose este vacío pensional en la historia laboral, siendo necesarios estos aportes porque el demandante nació el 9 de febrero de 1965, contando a la fecha con los requisitos de edad y semanas para pensionarse, al incluir la que se reclaman.

P O S T U R A D E L A P A R T E D E M A N D A D A

Una vez efectuadas las diligencias de admisión, notificación y traslado del libelo demandatorio, la sociedad AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S EN REORGANIZACIÓN, contestó manifestando que ésta fue constituida por escritura pública del 11 de enero de 1989, es decir que el demandante no laboró a su servicio, porque para el tiempo que señaló la vinculación laboral, la empresa no se encontraba siquiera constituida.

Demandante: RUBÉN DARÍO FLÓREZ DÍAZ

Demandado: AGRÍCOLA EL RETIRO EN REORGANIZACIÓN Y OTRA

Que es cierto sobre la ausencia de cotizaciones al sistema general de seguridad social en favor del demandante, porque no tenía la obligación de hacerlo, ante la inexistencia de un vínculo laboral.

Se opuso a las pretensiones e invocó como medios exceptivos los de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y PRESCRIPCIÓN.

LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A sostuvo que fue convocada al proceso con el propósito de recibir el pago de los aportes pensionales dejados de cotizar presuntamente en favor del demandante desde el 6 de febrero de 1984 al 24 de septiembre de 1993, y que, a pesar de encontrarse afiliado al fondo, la entidad solo está llamada a recibir el título pensional que se ordene, por lo tanto, no se opone a la prosperidad de las pretensiones.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Sentencia proferida el 24 de mayo de 2021, el Juzgado Laboral del Circuito de Turbo - Antioquia, Absolvió los demandados de todas y cada una de las pretensiones, porque no se logró probar la existencia de una relación laboral con **AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S EN REORGANIZACIÓN** y condenó en costas al demandante.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez vencido el término de traslado, los pases no presentaron alegaciones.

CONSIDERACIONES

Tiene la sala competencia para conocer de la vía jurisdiccional de consulta, toda vez que la sentencia resultó totalmente adversa a las pretensiones de la parte demandante

Demandante: RUBÉN DARÍO FLÓREZ DÍAZ

Demandado: AGRÍCOLA EL RETIRO EN REORGANIZACIÓN Y OTRA

de conformidad al artículo 69 del C.P.L y de la S.S, reformado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007.

El problema jurídico se circunscribe en determinar sobre la existencia de una relación laboral entre el demandante y la sociedad AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S EN REORGANIZACIÓN desde el 6 de febrero de 1984 al 24 de septiembre de 1993, y en caso de prosperar esta pretensión se estudiará si hay lugar a ordenar el pago del título pensional por el mismo periodo.

De conformidad con el contenido del artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo, contrato de trabajo es *"aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración"*.

A su turno, establece el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley 50 de 1990, que para que exista contrato de trabajo deben concurrir tres elementos esenciales, los cuales, según el tenor literal de la norma en comento, son los siguientes: a) La actividad personal del trabajador, b) La continuada subordinación c) Un salario como retribución del servicio.

El artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, precisó que toda relación de trabajo personal se presume regida por un contrato de trabajo; pero valga la pena resaltar que dicha presunción legal puede ser desvirtuada con la demostración del hecho contrario al presumido, esto es, demostrando que dicha prestación de servicios no fue subordinada sino que por el contrario, fue autónoma e independiente, o que ésta se rigió mediante un contrato de otra naturaleza jurídica: civil, comercial, administrativa, etc.

Sobre el tema ver jurisprudencia de la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 8 de abril de 2008, Radicado 28369, M. P. Gustavo José Gnecco Mendoza.

Demandante: RUBÉN DARÍO FLÓREZ DÍAZ

Demandado: AGRÍCOLA EL RETIRO EN REORGANIZACIÓN Y OTRA

Advierte esta colegiatura, que con las pruebas allegadas al plenario y los testimonios rendidos, no le logró demostrar la existencia de la relación laboral pretendida entre el demandante y la sociedad **AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S EN REORGANIZACIÓN**; poniendo de presente que la carga de la prueba en este sentido le compete al polo activo, probando la prestación personal del servicio y que la sociedad demandada se beneficiaba directamente de éste.

El señor **JOSÉ DE LAS MERCEDES ROCHA**, manifestó que cuando ingresó a laborar a “María Este” en el año de 1988 el demandante ya se encontraba allí, siendo propietario de esta finca el señor José Estanislado Valencia, sostuvo que laboró un año y después de su retiro, Rubén se quedó allí por dos años más.

El testigo **JOSÉ ANDRÉS RIVAS RIASCOS**, indicó que laboró con el demandante desde el año 1984, ingresando a “María Este” y que cuando él se retiró en 1993 Rubén continuó laborando. Que después de “María este”, continuó “Agroeste” y luego Agrícola el Retiro.

A su vez, sostuvo **MIGUEL ENRIQUE DÍAZ** que cuando ingresó a laboral en el año de 1984 el accionante ya se en vinculado en “María F”, siendo el jefe inmediato Estanislao, y cuando se retiró en 1994 ya se encontraba el empleador con la razón social “Agrícola el retiro”.

De entrada, se avizora que los testimonios no sustentan los hechos descritos en el libelo demandatorio, siendo incoherentes en cuanto a los extremos y señalando un empleador diferente al que se demanda en el presente asunto.

Del análisis de las pruebas se tiene que efectivamente el demandante laboró para Agrícola el Retiro, entre febrero de 2002 a febrero de 2019, de conformidad a las cotizaciones que aparecen en PORVENIR S.A; sin embargo, el periodo señalado para el reconocimiento del título pensional, se encuentra distante de este, toda vez que data entre el 6 de febrero de 1984 al 24 de septiembre de 1993.

Demandante: RUBÉN DARÍO FLÓREZ DÍAZ

Demandado: AGRÍCOLA EL RETIRO EN REORGANIZACIÓN Y OTRA

La sociedad demandada, se opuso a la declaratoria de la relación laboral, indicando que fue constituida posterior a la fecha en que se pretende el extremo inicial del vínculo laboral; afirmación que al examinar con los testimonios rendidos, no queda duda que para el año de 1983 y aproximadamente hasta 1993, existía la finca “Maria Este” siendo el jefe inmediato el señor José Estanislado Valencia y no la sociedad demandada.

Ahora, los anteriores señalamientos cobrarían fuerza y darían lugar a continuar con el estudio de este caso, si se pretendiera la declaratoria de una sustitución patronal, para derivar de allí la responsabilidad que se desprende de esa figura jurídica, una vez verificados los requisitos que trata el artículo 67 del Código Sustantivo del Trabajo.

Por consiguiente se hace nugatoria la declaración de un contrato de trabajo entre el demandante y la sociedad AGRÍCOLA EL RETIRO, porque a pesar de quedar probada la prestación personal del servicio, éste no se direccionó en favor de la demandada, es decir; brilla por su ausencia siquiera un solo hecho que la señale como empleadora, y para el caso su lite, se debe tener certeza sobre la existencia del vínculo laboral, extremos y salario, para entrar a estudiar el título pensional solicitado, dado que se trata de una declaratoria de responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones de un empleador.

Por lo tanto, solo queda decir que, al no probarse la relación laboral con la sociedad demandada, en igual sentido se despacharan las pretensiones en cuanto al reconocimiento del título pensional, confirmando lo decidido por la A quo.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Demandante: RUBÉN DARÍO FLÓREZ DÍAZ

Demandado: AGRÍCOLA EL RETIRO EN REORGANIZACIÓN Y OTRA

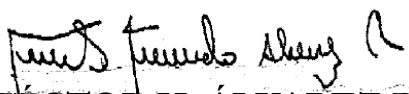
FALLA:

Se **CONFIRMA** la Sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Turbo – Antioquia el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021) dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor **RUBÉN DARÍO FLÓREZ DÍAZ** contra la sociedad **AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S EN REORGANIZACIÓN Y LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Sin costas en esta instancia.

Se notifica lo resuelto en **ESTADOS VIRTUALES** de la página web de la Rama Judicial, conforme art 295 del C.G.P aplicable por remisión analógica al proceso laboral, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020. Se ordena devolver el expediente digital al Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia se firma,

Los Magistrados,


HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 113

En la fecha: 08 de julio de
2021


La Secretaria